

E. L. D.

COLECCIÓN LEGISLATIVA COMPLETA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

CON TODAS LAS

DISPOSICIONES EXPEDIDAS

PARA LA

FEDERACIÓN, EL DISTRITO Y LOS TERRITORIOS FEDERALES.

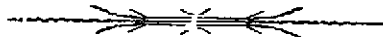
AÑO DE 1908.

Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano.

TOMO XL.

PRIMERA PARTE.

Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia.



MEXICO

TIPOGRAFÍA VIUDA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON, SUCRS.
Esquina del Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1910.

que en los casos apuntados servirá de fundamento legal para la resolución de los tribunales que conozcan de las diligencias de responsabilidad oficial.

*
* *

El Ejecutivo, al rendir este informe á esa H. Cámara, por conducto de la Secretaría de Justicia, abriga la esperanza de haber realizado, dentro de lo posible, la aspiración que encerraba el decreto fecha 24 de mayo de 1906, que lo autorizó para expedir el Código Federal de Procedimientos Penales, del cual tengo el honor de enviar adjunto un ejemplar.

Queda, pues, cumplida la disposición del decreto de 13 de diciembre de 1907, que prorrogó el plazo de aquella autorización, y réstame sólo hacer presente á esa H. Cámara, rogando á ustedes se sirvan también aceptar para sí, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, á 28 de abril de 1909.—*Fernández*.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

MESA DEL NOTARIADO Y REGISTRO PÚBLICO.—Circular Núm. 179.

El artículo 95 de la ley de 19 de diciembre de 1901 impone á los Notarios del Distrito Federal la obligación de remitir al archivo General de Notarías de esta ciudad los protocolos que sean de fecha anterior

á los últimos seis años, que deben contarse, según lo prescripto en el artículo 45 de la propia ley, desde la fecha en que se les entregaron los volúmenes respectivos; y como hasta esta fecha no han depositado varios de los mencionados funcionarios los protocolos que recibieron en el mes de abril de 1902, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se les excite por medio de la presente á fin de que procedan desde luego á hacer la entrega de dichos protocolos, evitando así que esta Secretaría haga uso de los medios que la ley establece para que tengan puntual cumplimiento sus preceptos.

Lo digo á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 24 de diciembre de 1908.—*Fernández*.

Al Notario C. Presente.

SECCIÓN 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Qu en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien promulgar el siguiente

**Código Federal de Procedimientos
Civiles.**

TÍTULO I.

Reglas generales.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Artículo 1°.

Toda persona que, conforme á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los Tribunales Federales.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos.

Artículo 2°.

La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone la ley; las partes integrantes de la Unión, por los funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gozan de entidad jurídica, por sus representantes legalmente constituidos.

Artículo 3°.

Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que elegirán ellas mismas.

Si dentro de los tres dias siguientes á su primera comparecencia, no hicieren el nombramiento, lo hará el juez, designando á cualquiera de los mismos interesados.

El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo.

Artículo 4°.

En las informaciones de pobreza y en los juicios cuyo interés no exceda de mil pesos, bastará que se acredite la representación con cartapoder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez. En los demás casos será indispensable el poder *apud acta* ó el mandato por escritura pública.

Artículo 5°.

El apoderado, al aceptar el poder queda obligado:

I. Á seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo;

II. Á pagar todos los gastos que se causen á su instancia, salvo su derecho de ser indemnizado por el mandante;

III. Á ejecutar los demás actos inherentes al mandato.

Artículo 6°.

Cesará el apoderado en su cargo:

I. Por revocación expresa ó nombramiento posterior de otro apoderado para el mismo negocio;

II. Por la renuncia del apoderado, puesta judicialmente en conocimiento del poderdante con la anticipación debida. Mientras no se acredite la renuncia en autos, el apoderado no podrá abandonar la representación que tiene;

III. Por haber el mandante transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión produzca sus efectos legales y se haga constar en el expediente;

IV. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

V. Por la declaración de ausencia del poderdante, hecha en la forma que determinen las leyes respectivas;

VI. Por la muerte ó interdicción del mandante. El apoderado acreditará en forma el fallecimiento ó la interdicción en su caso, y si no presentare nuevo poder de los herederos del finado ó del tutor del incapacitado, el juez ó tribunal acordará que se cite á aquéllos, para que dentro del plazo que se les fije, nombren nuevo apoderado ó acepten la personalidad del anterior.

Artículo 7°.

Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieren hecho al poderdante, exceptuándose las diligencias que, por disposición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

Artículo 8°.

Si el apoderado abandona el juicio, se notificará el abandono al poderdante, sin suspender por ello el procedimiento.

Artículo 9°.

El poderdante puede ratificar en cualquier tiempo lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder, y la ratificación surtirá los efectos legales del mandato.

Artículo 10.

El apoderado no necesita bastantear el poder que acredite su representación.

Artículo 11.

Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

Artículo 12.

La gestión judicial no es admisible para representar al actor; lo será para representar al demandado, siempre que el gestor dé fianza de que el interesado pasará por lo que hiciere, pagará lo juzgado y sentenciado, resarcirá los daños é indemnizará los perjuicios causados por la gestión. La fianza debe ser calificada por el juez con audiencia del colitigante, y en ella, el fiador renunciará los beneficios de orden y excusión.

CAPÍTULO II.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Artículo 13.

El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, ocurrirá al juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Artículo 14.

La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Artículo 15.

El solicitante rendirá prueba so-

bre su falta de recursos para litigar, la que será recibida dentro de tercero día, con citación del representante del Ministerio Público.

Artículo 16.

Al día siguiente de haber concluido el término de prueba, el juez pronunciará su resolución, que sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 17.

La habilitación únicamente surtirá su efecto en el juicio para que haya sido concedida, y dejará de producirlo si el Ministerio público rindiese prueba de que ha llegado á mejor fortuna el que la había obtenido.

El auto que en este caso se pronuncie, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 18.

Si el habilitado por causa de pobreza obtuviere un fallo favorable, integrará la cuota del timbre fijada por la ley, al notificarse la ejecutoria pronunciada en el juicio para el que obtuvo la habilitación.

CAPÍTULO III.

De las competencias.

Artículo 19.

Todo juicio debe promoverse y seguirse ante juez competente.

Es juez competente:

- I. El de la localidad en donde debe aplicarse la ley;
- II. El del lugar que el deudor haya designado para ser reconvenido judicialmente de pago;

III. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo por la ejecución ó cumplimiento del contrato, sino por su rescisión ó nulidad.

IV. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles;

V. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles ó de una acción personal;

VI. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; á falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos, á prevención;

VII. En el caso de que el Erario Federal sea el legatario y se suscite alguna controversia sobre este motivo, conocerá de ella el juez de distrito de la localidad en que este radicado el juicio de sucesión;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, es juez competente el del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces, lo será el juez del lugar en que estén ubicados.

Artículo 20.

Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Artículo 21.

Si el demandado ó demandados tuvieren varios domicilios, será competente el juez de cualquiera de ellos, á elección del actor.

Artículo 22.

Para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio ó por el Código Civil del Distrito Federal, en su caso.

Artículo 23.

Si las cosas, objeto de la acción real, fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas donde hubiere ocurrido el demandante.

Artículo 24.

Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Artículo 25.

En las diligencias precautorias regirá lo dispuesto en el artículo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera. En caso de urgencia, puede dictarla el juez del lugar donde se hallen el demandante ó la cosa que debe ser asegurada.

Artículo 26.

Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entable no tenga más que este obje-

to, es competente el juez del lugar en que se hizo el registro.

CAPÍTULO IV.

De las competencias entre tribunales federales.

Artículo 27.

La competencia entre dos ó más tribunales federales se decidirá observándose el orden determinado en el capítulo anterior.

Artículo 28.

Cuando en el lugar en que haya de seguirse el juicio hubiere dos tribunales federales, será competente el que elija el actor.

CAPÍTULO V.

De las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados.

Artículo 29.

Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere obtenido.

Artículo 30.

Esta resolución no impide que otro ú otros jueces del fuero á que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio.

CAPÍTULO VI.

De las competencias entre los tribunales de dos ó más Estados.

Artículo 31.

Cuando las leyes de los Estados, cuyos jueces compiten, tengan la

misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia.

Artículo 32.

En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro, se decidirán con arreglo al capítulo III de este título.

CAPÍTULO VII.

De la substanciación de las competencias.

Artículo 33.

Las competencias pueden promoverse:

- I. Entre los juzgados de distrito;
- II. Entre los tribunales de circuito;
- III. Entre las salas de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Entre los juzgados ó tribunales de la Federación y los juzgados ó tribunales de los Estados, Distrito ó Territorios;
- V. Entre los jueces y tribunales de un Estado y los de otro, y entre éstos y los del Distrito y Territorios;
- VI. Entre tribunales militares y los federales ó los de los Estados, del Distrito y Territorios.

Artículo 34.

Ningún juez puede promover competencia á su superior jerárquico; pero sí á otro juez ó tribunal federal local, respectivamente, aunque sea superior en categoría.

Artículo 35.

Si un juez federal inferior se arroga atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión se decidirá mediante queja de alguno de los dos ante la respectiva sala de la Suprema Corte de Justicia, sin más trámite que los informes del superior y el inferior y la audiencia del Procurador General de la República.

Artículo 36.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se propoundrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estuviere conociendo, para que se inhiba y remita los autos.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonarlo para recurrir á otro, ni emplear los dos sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél á que se haya dado la preferencia. Aunque se haya promovido la declinatoria á instancia de parte, podrá promoverse de oficio la inhibitoria en los casos de competencia entre jueces federales y locales, ó entre jueces de diversos Estados, cuando se trate de intereses fiscales de alguno de ellos, y en el caso del artículo 39.

Artículo 37.

La declinatoria de jurisdicción se substanciará, como excepción dila-

toría, en la forma establecida por este Código para los incidentes.

Artículo 38.

La inhibitoria puede promoverse por los litigantes, por el Ministerio Público y aun decretarse de oficio por los jueces.

Artículo 39.

Los tribunales federales iniciarán á los locales, á instancia de parte y aun de oficio, las competencias que tengan por objeto sostener la jurisdicción que les confieran la Constitución y leyes federales.

Artículo 40.

En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio Público, que deberá pedir dentro de tercero día lo que proceda conforme á derecho.

Artículo 41.

El juez ó tribunal, dentro de los tres días siguientes á aquel en que el Ministerio Público hubiere presentado su pedimento, mandará librar oficio inhibitorio ó decretará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

Artículo 42.

Contra el auto en que se inicie la competencia no hay más recurso que el de responsabilidad; contra el que declare no haber lugar al requerimiento, se admitirá en ambos efectos la apelación que se interponga por los litigantes ó por el Ministerio Público.

Artículo 43.

En el oficio inhibitorio se inser-

tará copia del escrito en que se haya propuesto la inhibitoria, de lo expuesto por el Ministerio Público, del auto en que se hubiere dictado y de lo demás que se estime conducente para fundar la competencia.

Artículo 44.

Luego que el juez ó tribunal requerido reciba la inhibitoria, suspenderá todo procedimiento, mandará dar conocimiento de ella, por el término de tres días, á cada una de las partes litigantes, y en caso de no promoverse prueba, decidirá dentro de tercero día.

Si se promoviere prueba, se concederá un término de ocho días para rendirla; se oirá al Ministerio Público por otros tres días, y dentro de igual término, el juez ó tribunal pronunciará su auto inhibiéndose ó rehusando la inhibitoria.

Artículo 45.

El auto en que el juez requerido se inhiba del conocimiento del negocio, es apelable en ambos efectos.

Artículo 46.

Contra los autos que dicten los tribunales superiores, declarando que no ha lugar al requerimiento de inhibición, ó reconociendo la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 47.

Las apelaciones de que tratan los artículos 42 y 45 se substanciarán sin más trámites que la vista ó informe de las partes y del Ministerio

Público, y se decidirán en el plazo de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Artículo 48.

Si el juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio Público, en su caso, y el juez federal cuando proceda de oficio, puede dirigirse en queja á la Suprema Corte.

Artículo 49.

Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los jueces ó tribunales.

Artículo 50.

Consentido ó ejecutariado el auto en que los jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Artículo 51.

Si el juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la correspondiente sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Artículo 52.

Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que la hu-

biere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio Público, la prueba rendida en su caso y el auto del juez requerido.

Artículo 53.

Recibido el oficio expresado, el juez ó tribunal requeriente, sin más substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella, y comunicará su resolución al juez requerido.

Artículo 54.

Una vez aceptada la competencia por los jueces ó tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 55.

Estando ya en poder de la sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del artículo 48, se pasarán al Ministerio Público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Artículo 56.

Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurrido los cuales, se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Artículo 57.

La sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días, contados desde el último de la vista.

Artículo 58.

La sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al juez ó tribunal, y al litigante que la hubiese promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Artículo 59.

Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Artículo 60.

Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el juez ó tribunal á quien corresponda, proveerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

CAPÍTULO VIII.

De la acumulación de los autos.

Artículo 61.

La acumulación podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio, en los casos siguientes:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto;

III. Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la contienda de la causa.

Artículo 62.

Se entiende dividida la contienda de la causa:

I. Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones.

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando las acciones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las cosas;

VI. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas,

Artículo 63.

No procede la acumulación:

I. En los juicios que están en diversas instancias;

II. Cuando se trata de interdictos.

Artículo 64.

La acumulación se pedirá, expresando:

I. El juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos se hayan constituido parte;

V. Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Artículo 65.

Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que, con citación de las partes, se celebrará dentro de tres días.

La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Artículo 66.

Terminada la relación y oídas las partes que á ella hubieren concurrido, el juez dictará, dentro de veinticuatro horas, la resolución que corresponda.

Artículo 67.

Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero.

Artículo 68.

Iniciada la acumulación, se dará á conocer á los litigantes para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido este término, el juez, dentro de tercero día, dictará auto, declarando si procede ó no la acumulación.

Si el juez la estima procedente, reclamará los autos por medio de oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

Artículo 69.

El juez á quien se dirija el oficio,

lo pondrá á la vista del actor en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días exponga lo que á su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando ó negando la acumulación.

Artículo 70.

Si la aceptare, su resolución será apelable en los términos del artículo 72. En caso de que no se interponga el recurso, el juez requerido, ya sea que se consienta ó declare ejecutoriada dicha resolución, remitirá los autos al requeriente, con emplazamiento de las partes, para que se presenten ante éste á usar de su derecho en el término que se les señale.

Artículo 71.

Si el juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requeriente, exponiendo sus fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión ó insiste en ella.

En el primer caso, el juez requeriente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo á la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de veinticuatro horas, previo aviso al juez requerido, remitirá al requeriente los autos al tribunal de circuito á que ambos estén sujetos, ó á la Suprema Corte si el juez requerido no pertenece al mismo circuito, para que dicte la resolución

que corresponda, la que en todo caso causará ejecutoria.

Artículo 72.

La apelación á que se refiere este capítulo, prōcederá, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admite dicho recurso; se substanciará sin más tramite que el informe de las partes, y se decidirá en el improrrogable término de quince días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Contra el fallo que se dicte no cabe recurso alguno.

Artículo 73:

El tribunal de circuito, ó la Suprema Corte de Justicia en su caso, substanciará el incidente de acumulación, sujetándose al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Artículo 74.

Desde que se pida la acumulación se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hasta que el superior respectivo pronuncie sentencia; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.

Artículo 75.

Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el recurso del juicio que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, á fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

CAPÍTULO IX.

De los impedimentos y recusaciones.

Artículo 76.

Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito deben inhibirse de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral, por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto del litigio;

V. La relación de los intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo del negocio de que se trate;

IX. Seguir algún negocio en que sea juez árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad en los

mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X. Haber gestionado ó recomendado anteriormente en favor de una de las partes el asunto de que se trate;

XI. Haber fallado en otra instancia el mismo negocio.

Artículo 77.

Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de los litigantes, y es caso de responsabilidad la infracción del artículo anterior.

Artículo 78.

El impedimento se calificará por quien corresponda, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica de los Tribunales Federales, con vista del informe que dentro de tres días rinda el juez ó magistrado, y contra el fallo no habrá recurso alguno.

Artículo 79.

Admitido un impedimento, conocerá del negocio el suplente del tribunal de circuito ó juzgado de distrito á quien tocara, ó la sala de la Corte integrada conforme á las disposiciones de la ley orgánica de los Tribunales Federales. Desde que el impedimento se proponga hasta que se acepte ó deseche, se suspenderá la secuela del juicio, excepto para las providencias de carácter urgente. Si el impedimento se desecha, seguirá conociendo el ministro, magistrado ó juez que se había considerado impedido.

Artículo 80.

Cuando los magistrados ó jueces

no se inhibieren, á pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación.

Artículo 81.

Sólo pueden recusar las personas que sean parte en el juicio.

Artículo 82.

Las recusaciones pueden proponerse desde que se conteste la demanda ó se opongan las excepciones dilatorias, hasta la citación para sentencia en la primera instancia ó para la vista en los tribunales superiores.

Si después de la citación ocurriese cambio de personal del tribunal ó juzgado, será admisible la recusación, siempre que se proponga dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

Artículo 83.

Si concurren varias causas de recusación, se propondrán simultáneamente, á no ser que se alegue una causa superveniente.

Artículo 84.

Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que sea improcedente.

Artículo 85.

Las recusaciones se interpondrán por el interesado ó por su apoderado, expresando concreta y claramente la causa en que se funden.

Artículo 86.

Cuando el magistrado de circuito ó juez de distrito recusado, estime

cierta y legal la causa de la recusación, sin audiencia de la parte contraria se declarará inhibido, mandando que pasen los autos á quien deba reemplazarlo, y comunicando su resolución á la Secretaria de Justicia.

Artículo 87.

Cuando el funcionario recusado no estimare como cierta y legal la causa alegada, señalará al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra al juez ó tribunal que deba conocer de la recusación.

Además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término, computado conforme á la disposición relativa de este Código, si el tribunal que debe conocer de la recusación estuviere en diferente lugar del en que resida el funcionario recusado.

El término para la presentación es improrrogable, y al recusante que no se presentare dentro de él, se le tendrá por desistido.

Artículo 88.

El juez, magistrado ó sala que deba decidir de la recusación, resolverá dentro de los tres días siguientes al en que reciba el expediente si es legal la causa alegada. Si la resolución es afirmativa y la causa se funda en hechos que no estén justificados, se abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de diez días.

Artículo 89.

Concluido dicho término, serán citadas las partes á una audiencia

que se verificará dentro de tres días, y en las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución, contra la cual no puede intentarse ningún recurso.

Artículo 90.

Cuando se niegue la recusación, se condenará al recusante á una multa de 10 á 100 pesos, que hará efectiva el tribunal ó juez que continúe conociendo del negocio principal.

Artículo 91.

Admitida la recusación, el recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del negocio, radicando éste en el suplente respectivo.

Artículo 92.

En los impedimentos y recusaciones de los asesores, se observarán las disposiciones relativas á las recusaciones de los magistrados de circuito ó jueces de distrito, según asesoren á unos ó á otros.

Artículo 93.

Los secretarios y los oficiales mayores de los tribunales ó juzgados, quedan comprendidos en lo dispuestos en este título, con las modificaciones que determinan los siguientes artículos.

Artículo 94.

Alegado el impedimento ó la recusación, el secretario ú oficial mayor recusado pasará los autos á quien deba substituirlo conforme á la ley.

Artículo 95.

De estos incidentes conocerá el

tribunal ó juez con quien actúe el empleado impedido.

Artículo 96.

Reconocida por éste como cierta la causa de la recusación, ó admitido como legítimo el impedimento, el magistrado ó juez declarará, sin más trámite, impedido en toda intervención en el negocio al empleado de quien se trate.

Artículo 97.

Si se declara que el impedimento ó la recusación no es legal, el secretario ú oficial mayor continuará actuando en el negocio. Las resoluciones que se dicten en este caso no son apelables.

Artículo 98.

No son recusables los magistrados y jueces federales:

- I. En los negocios en que esté interesada la Hacienda Pública;
- II. En las diligencias precautorias;
- III. Al cumplimentar exhortos;
- IV. En todos los actos de jurisdicción voluntaria;
- V. En los juicios de amparo;
- VI. En los incidentes de competencia;
- VII. En los incidentes de recusación, respecto del tribunal que debe calificarla;
- VIII. En la ejecución de sentencias y en los incidentes que surjan con motivo de dicha ejecución.

CAPÍTULO X.

De las formalidades judiciales.

Artículo 99.

Todos los juicios se substanciarán por escrito. Las partes pueden ex-

presar su conformidad é interponer recursos verbalmente en el acto de la notificación.

Las diligencias judiciales y las juntas se harán constar en actas.

Artículo 100.

Los tribunales federales estarán siempre expeditos para administrar justicia. El despacho ordinario se hará todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 101.

Los secretarios de los tribunales y juzgados harán constar las promociones, asentando al pie del escrito, ó en la comparecencia respectiva, el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

Artículo 102.

Los secretarios de los tribunales y juzgados darán cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de 10 pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

Artículo 103.

En los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito, los magistrados y jueces verán por sí mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los secretarios, sin perjuicio de que los ministros se impongan de los autos en la forma y tiempo que el reglamento de la Corte determine.

Artículo 104.

El acuerdo será reservado. Las

diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del tribunal ó juzgado convengan que sean secretas por algún motivo justificado, ó lo que dispone este Código respecto á los juicios de amparo.

Artículo 105.

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y número.

Artículo 106.

Los secretarios foliarán exactamente las actuaciones y rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello del tribunal ó juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se usen las estampillas correspondientes, dando cuenta al tribunal ó juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente.

Artículo 107.

En el caso de que el promovente tenga representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, á la primera promoción acompañará precisamente el documento ó documentos que acrediten la personalidad.

Artículo 108.

Los expedientes nunca se sacarán de la Secretaría, quedando en ella á disposición de las partes para que se impongan de su contenido.

Artículo 109.

Los expedientes que se perdieren serán repuestos á costa del culpable, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 110.

Los secretarios de los tribunales y juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el tribunal ó juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Artículo 111.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

CAPÍTULO XI.

De las notificaciones.

Artículo 112.

Los litigantes en su primera promoción ó en la primera diligencia judicial en que intervengan, designarán casa ubicada en el lugar del juicio para oír las notificaciones, y en caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentra.

Artículo 113.

Los decretos, los autos, las sentencias interlocutorias ó definitivas y demás resoluciones judiciales, se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el mismo día en que sean dictadas, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 114.

La primera notificación se hará personalmente á los interesados, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.

Si á la primera busca no se encuentra al que deba ser notificado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por cédula, apercibiéndole de lo que hubiere lugar.

Artículo 115.

Las notificaciones se practicarán por el secretario del tribunal y por el escribano de diligencias ó executor, en sus respectivos casos, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia de ella, si la pidiere, ó dejándosela si rehusare oír la notificación.

Artículo 116.

Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique, con arreglo al artículo anterior, y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiere firmar ó no pudiere, firmará un testigo á su ruego. Si no quisiere firmar ni presentar testigo, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 117.

Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si no fuere hallado en él, se le hará la notificación por cédula.

Artículo 118.

La cédula de notificación contendrá:

I. La naturaleza y objeto del juicio y los nombres y apellidos de los litigantes;

II. Copia literal de la resolución que haya de notificarse;

III. El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación;

IV. El motivo de hacer la notificación por cédula;

V. La fecha en que se extiende la cédula, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Artículo 119.

La cédula se entregará á la persona que se halle en la casa, y no habiéndola, al policía encargado de la vigilancia del punto, ó á falta de éste, al vecino más inmediato. Todo esto se hará constar en las actuaciones firmando el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula si supiere y quisiere hacerlo.

Artículo 120.

Los litigantes pueden, en el curso del juicio, señalar diversa casa de la que antes hubieren designado para oír las notificaciones.

Artículo 121.

La citación de los testigos y demás personas que no sean parte en

el juicio, se hará por medio del comisario ó mozo de oficios.

Al efecto, se extenderá la cédula por duplicado, entregando un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá al expediente. Estas citaciones podrán hacerse por medio de oficio, cuando el juez lo estime conveniente.

Artículo 122.

Además del caso á que se refiere el artículo 114, se hará personalmente la notificación cuando haya cambio en el personal del juzgado ó tribunal que conozca del asunto; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más, y cuando se emplaze al demandado para contestar la demanda, se le mande correr traslado de ella ó se le cite para absolver posiciones, excepto en el caso previsto por el artículo 169.

Artículo 123.

Los requerimientos se harán en la forma que el auto prevenga, haciéndolo constar así el empleado ó funcionario ejecutor.

Artículo 124.

Cuando tenga que notificarse, emplazarse, citarse ó requerirse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de exhorto al juez de la residencia del notificado, emplazado, citado ó requerido.

Artículo 125.

Cuando hubiere que citar á juicio

á alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo ó se ignore dónde se encuentra, será citado por edictos que se publicarán en el «Diario Oficial» del Supremo Gobierno, en el periódico oficial de la localidad y en el lugar donde se presume que reside la persona citada, por un término que no bajará de dos meses, ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado ó por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

Artículo 126.

La notificación á personas que residan en el extranjero, se hará por medio de exhorto, cuando sea conocido su domicilio, y en caso contrario, en los términos del artículo anterior.

Artículo 127.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán nulos si no se practican con arreglo á las prescripciones anteriores.

Cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la resolución, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos.

Artículo 128.

El secretario, escribano ó ejecutor que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que le encomienda este capítulo, ó faltare á alguna de las formalidades establecidas en él, será corregido dis-

ciplinarmente por el tribunal ó juez de quien dependa, con una multa que no exceda de 10 pesos por primera vez, de 50 por la segunda y con suspensión de empleo hasta por tres meses en la tercera, sin perjuicio de que indemnice debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el incidente relativo á la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

CAPÍTULO XII.

De los exhortos y requisitorias.

Artículo 129.

Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto ó requisitoria, al juez de distrito, ó á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de simple requisitoria, cuando se dirija á un inferior.

Artículo 130.

Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los jueces y tribunales de la Federación, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

Artículo 131.

Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el juez de distrito, magistrado de circuito ó el ministro de la Suprema Corte que designe el reglamento de ésta y el respectivo secretario; llevando además el sello del tribunal ó juzgado correspondiente.

Artículo 132.

En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trata, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje.

Artículo 133.

Los exhortos á los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 134.

No será necesaria la legalización, si las leyes ó prácticas del país á cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

Artículo 135.

Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se

remitirá directamente por el tribunal ó juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan á los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal ó juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro ó cónsul mexicanos residentes en la nación ó lugar del tribunal exhortante.

Artículo 136.

La práctica de diligencias en países extranjeros, podrá también encomendarse á los secretarios de Legación y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso, el exhorto legalizado por la Secretaría de Justicia se remitirá á su destino por conducto de la de Relaciones.

Artículo 137.

El tribunal ó juez que recibiere un exhorto ó requisitoria extendido en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado.

Artículo 138.

Si el juez exhortado ó requerido, creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio

Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme á las reglas establecidas en este Código.

Artículo 139.

La resolución dictada por el juez requerido, ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 140.

Cuando un tribunal ó juez no pudiese practicar por sí mismo, en todo ó en parte; las diligencias que se le encarguen, podrá encomendár su ejecución al juez local, remitiéndole el exhorto original ó su oficio con las inserciones necesarias, si aquel no pudiese mandarse.

Artículo 141.

Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juez de la localidad en que éstas se encuentren, poniéndolo en conocimiento del juez exhortante.

Artículo 142.

No se notificarán, al que presente un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado. Sin embargo, el juez exhortado podrá requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Artículo 143.

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido una requisitoria, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Artículo 144.

Los jueces ó tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Artículo 145.

Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Relaciones Exteriores, y por el de ésta á la Legación ó Consulados mexicanos que correspondan, para su publicación, previniendo los jueces á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios.

CAPÍTULO XIII.

De los términos judiciales.

Artículo 146.

Los términos judiciales, incluyendo en éstos el día del vencimiento,

empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Artículo 147.

Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas, excepto en los casos en que la ley disponga especialmente otra cosa.

Artículo 148.

Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y los días de fiesta nacional.

Artículo 149.

El secretario hará constar en las actuaciones, el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deba concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 150.

Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado, y previa audiencia de la parte contraria.

Artículo 151.

Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

Artículo 152.

La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

Artículo 153.

No son prorrogables los términos:

- I. Para contestar la demanda;
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones;
- IV. Para oponerse á la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia;
- VI. Para interponer el recurso de apelación; y siendo denegado, los que procedan con arreglo á este Código.
- VII. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos;
- VIII. Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuviere concedido.

Artículo 154.

Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- 1° Hasta diez días, á juicio del juez, para pruebas;
- 2° Seis días para alegar y probar tachas;
- 3° Cinco días para interponer el recurso de apelación;
- 4° Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones;
- 5° Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que, por circuns-

tancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

6° Tres días para todos los demás casos.

Artículo 155.

Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.

CAPITULO XIV.

De las diligencias preparatorias.

Artículo 156.

Antes de promoverse una demanda, y de que sea ó se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de preparatorias del juicio.

Artículo 157.

Son diligencias preparatorias las que tienen por objeto:

- I. Que la persona contra quien se pretenda entablar la demanda, declare bajo protesta acerca de algún hecho relativo á su personalidad;
- II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- III. La exhibición de un testamento pedida por quien, fundado en él, tenga que deducir alguna acción, como heredero, legatario ó con cualquier otro título;
- IV. La exhibición ó reconocimiento de títulos ú otros documentos;
- V. La declaración de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos

á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones; siempre que no pueda deducirse aún la acción ú oponerse la excepción, por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se haya cumplido;

VI. La inspección judicial en los casos en que hubiere temor de que desaparezcan las huellas materiales, objetos, situaciones de lugar, etc., á que se refiera la diligencia.

Artículo 158.

El juez ó tribunal, en cada uno de los casos del artículo anterior, puede disponer lo que crea necesario para cerciorarse de que es urgente la diligencia preparatoria que se solicita.

Artículo 159.

Cuando se pida la exhibición de un documento protocolizado ó archivado, la diligencia se practicará, previa citación de la parte contraria, en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de éstos los documentos originales.

Artículo 160.

Si no comparece la parte citada para la práctica de una diligencia preparatoria, se procederá en su rebeldía con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 161.

* Las declaraciones de testigos recibidas con calidad de preparatorias, se reservarán en el secreto del tribunal ó juzgado, para publicarse en

el término probatorio, á menos que las partes consientan en que sean publicados desde luego, en cuyo caso podrá dárseles el testimonio ó certificado que pidieren.

Artículo 162.

El juez decretará la exhibición de la cosa, del testamento ó de los documentos, siempre que el promovente acredite el interés que tiene en ella.

Artículo 163.

Las diligencias preparatorias deberán practicarse con citación de la parte á quien puedan perjudicar en el juicio, la cual podrá usar de los derechos que le otorga la ley, cuando se trate de diligencias de prueba.

Artículo 164.

En caso de oposición, se comunicará ésta á la otra parte por el término de tres días; con lo que ella exponga, si el juez lo considera necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables; concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Artículo 165.

Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la que la deniegue, habrá el de apelación.

CAPITULO XV.

De las diligencias precautorias

Artículo 166.

Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser ó ha sido demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste el juicio y lo siga hasta su terminación;

II. Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones ó el resultado del juicio que se ha promovido ó se intente promover en su contra.

Artículo 167.

En el primer caso del artículo anterior si la diligencia se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Artículo 168.

Si se pide antes, se decretará la providencia, señalando al actor el término de tres días para presentar su demanda, y si no lo verifica, pasado el plazo, quedará sin efecto la diligencia.

Artículo 169.

Notificada la resolución, si el arraigado se ausenta sin dejar apoderado instruido y expensado, el juicio, ya esté promovido, ya deba promoverse en el término fijado en el artículo anterior, se seguirá sin necesidad de hacer emplazamientos ni notificaciones personales.

Artículo 170.

El embargo precautorio, en el caso de la fracción II del artículo 166 se pedirá expresando el valor de la demanda ó la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse.

Artículo 171.

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la diligencia precautoria ó se levantará la que se hubiese dictado.

Artículo 172.

Los bienes embargados por diligencia precautoria, se depositarán en los establecimientos de crédito, en las oficinas de Hacienda, ó en su defecto, en persona abonada, propuesta por el actor bajo la responsabilidad de éste y del juez.

Artículo 173.

Cuando la providencia precautoria se pida sobre bienes raíces, no se embargarán éstos, sino que se comunicará únicamente al Registro Público de la Propiedad á que aquéllos están sujetos, para que se hagan las anotaciones correspondientes, á fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen ó graven; pero si la providencia se ha pedido también sobre las rentas ó productos de cualquier género de esos bienes y el juez encuentra que es necesario incluir en la providencia los indicados ren-

dimientos, se ejecutará ésta en las condiciones de un secuestro ó intervención, según proceda.

Artículo 174.

Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, se nombrará un interventor á propuesta del actor y bajo su responsabilidad.

Artículo 175.

El que pida el embargo precautorio deberá entablar la demanda dentro de los tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, si el juicio hubiere de seguirse en el mismo lugar. Si ha de seguirse en otro lugar distinto, el juez aumentará á los tres días señalados, el tiempo que sea necesario en proporción á la distancia.

Artículo 176.

De las diligencias precautorias queda responsable el que las pida; y no podrán decretarse sin que el solicitante dé fianza para responder de los daños y perjuicios que se sigan porque no se entable la demanda dentro del término señalado en los artículos 168 y 175, porque se revoque la providencia ó porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

El Ministerio Público no estará obligado á otorgar fianza.

Artículo 177.

El que promueva la diligencia precautoria, expresará los fundamentos en que se apoye y la necesidad de la medida que solicita.

Artículo 178.

Para dictar una diligencia precautoria no se citará á la persona contra quien se pida.

Artículo 179.

En la ejecución de las diligencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Artículo 180.

La persona contra quien se dicte una providencia precautoria puede reclamarla antes de la sentencia definitiva, á cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Artículo 181.

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando alegue que los bienes embargados ó parte de ellos le corresponden en propiedad, ó, por lo menos, que tiene la posesión de ellos.

Artículo 182.

Si el tercero prueba la posesión ó la propiedad con instrumento público, se levantará de plano la providencia en el todo ó en la parte que corresponda, quedando al que la pidió su derecho expedito para señalar otros bienes.

La resolución no afectará los derechos de posesión y de propiedad.

Artículo 183.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de los tres días; si en ella se promoviere prueba, se reci-

birá ésta dentro de los diez días siguientes; dentro de los tres que sigan á la celebración de la junta ó dentro de igual término después de concluído el de prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos y fallará en la misma audiencia.

Artículo 184.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. Si el acto recurrido levanta la providencia precautoria mientras se substancia el recurso, no se ejecutará sino previa fianza otorgada ante el juez.

Artículo 185.

Cuando la diligencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Artículo 186.

Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

Artículo 187.

El embargo precautorio procede en los casos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

CAPITULO XVI.

De la demanda.

Artículo 188.

En el escrito de demanda se expresarán con precisión y claridad los

hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

Artículo 189.

El actor, al entablar la demanda, presentará:

I. El documento ó documentos que acrediten su personalidad;

II Aquellos en que se funde la acción que intente, y si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ú oficina pública en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales;

III. Copia simple de la demanda y de los documentos á que se refieren las fracciones anteriores. Con estas copias se formará cuaderno separado.

Artículo 190.

No se dará curso á la demanda que no llene los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

La resolución que se dicte en este sentido, será apelable en ambos efectos, substanciándose el recurso con sólo la audiencia del actor.

Artículo 191.

Después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido.

CAPÍTULO XVII.

Del emplazamiento.

Artículo 192.

Presentada la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de seis días, entregándosele las copias á que se refiere la fracción III del art. 189.

Artículo 193.

Si el demandado reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, el juez, atendidas las circunstancias, señalará el término que juzgue necesario para contestar la demanda, sin que pueda exceder de un mes. Lo mismo se hará cuando el demandado resida en el extranjero; en este caso, el término no podrá exceder de cuatro meses.

Artículo 194.

La notificación del auto que manda correr el traslado produce los efectos siguientes:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que emplaza;
- II. Interrumpir la prescripción;
- III. Hacer litigiosa la cosa demandada;
- IV. Sujetar al demandado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, salvo en todo caso el derecho de promover la declinatoria ó inhibitoria.

CAPÍTULO XVIII.

De las excepciones.

Artículo 195.

Son excepciones dilatorias, las defensas que puede emplear el de-

mandado para impedir el curso de la acción.

Artículo 196.

Tienen este carácter, las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La falta de personalidad del actor;
- III. La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda;
- IV. La litispendencia;
- V. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada;
- VI. La obscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- VII. La división;
- VIII. La excusión;
- IX. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan á impedir legalmente el procedimiento.

Artículo 197.

Las excepciones dilatorias se opondrán antes de la contestación de la demanda y se substanciarán en el mismo expediente.

El actor expondrá lo que á su derecho convenga, y el juez fallará dentro de tercero día.

Artículo 198.

Si se promoviere prueba, se concederá un plazo de ocho días para rendirla; pasado este término, se oirá á las partes dentro de tres días; y sin más citación, el juez fallará en los tres días siguientes al de la audiencia.

Artículo 199.

La incompetencia promovida por inhibitoria debe substanciarse conforme al capítulo VII de este título.

Artículo 200.

La acumulación de autos se substanciará en la forma y términos que establece el capítulo VIII.

Artículo 201.

Las excepciones perentorias tienen por objeto destruir la acción, y se opondrán precisamente en la contestación de la demanda, en la que también podrá proponerse la reconvencción, si procediere conforme á la ley.

Artículo 202.

Las excepciones perentorias, aunque no se exprese su nombre, se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XIX.*De la contestación de la demanda.***Artículo 203.**

La contestación se ajustará, en su forma, á las reglas establecidas para la demanda.

Artículo 204.

Si el demandado no contesta dentro del término fijado, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Artículo 205.

En el caso del artículo anterior y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase, á no ser supervenien-

te; pero si podrá utilizar, para su defensa, las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho reclamado ó la aplicación de la ley.

CAPÍTULO XX.*De las pruebas.***Artículo 206.**

El actor y el reo deben probar, respectivamente, sus acciones y excepciones.

Artículo 207.

Sólo los hechos están sujetos á prueba. Cuando el derecho se funde en leyes extranjeras, deberá probarse la existencia de éstas y que son aplicables al hecho de que se trata.

Artículo 208.

El juez abrirá el juicio á prueba si lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere. Contra la resolución que dicte en este sentido, no habrá más recurso que el de responsabilidad; pero contra la que dicte, negándose á recibir la prueba, procederá la apelación en ambos efectos.

Artículo 209.

Los tribunales recibirán todas las pruebas que se presenten, exceptuando las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Artículo 210.

Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos, si lo fuere la sentencia definitiva; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 211.

El que solicite pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Artículo 212.

Contestada la demanda, no se admitirán documentos para fundar acciones ó excepciones, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando los documentos sean de fecha posterior á la contestación;

II. Cuando siendo de fecha anterior á la contestación ó referentes á hechos anteriores á ésta, proteste el que los presente que no tenia conocimiento de ellos;

III. Los que siendo conocidos no hubiéren podido adquirirse con anterioridad, siempre que se hubieren designado en la demanda;

IV. Los que tengan por objeto contradecir la compensación ó reconvencción.

Artículo 213.

Los jueces, magistrados y ministros asistidos de secretario, recibirán las pruebas con citación de la parte contraria.

Artículo 214.

La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y privados;

III. El dictamen pericial;

IV. La inspección ocular;

V. Los testigos;

VI. Las presunciones.

Artículo 215.

El juez en la sentencia definitiva, apreciará las pruebas y hará la condenación en daños y perjuicios; si procediere.

CAPITULO XXI.

Del término probatorio.

Artículo 216.

El término probatorio será ordinario y extraordinario; el primero, podrá concederse hasta por sesenta días, cuando la prueba deba rendirse en el territorio nacional, y el segundo, hasta por ciento veinte días, cuando deba rendirse en el extranjero.

Dentro de esos términos, el juez señalará el tiempo que estime necesario, atendidas las distancias y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones,

Artículo 217.

El tiempo señalado por el juez es prorrogable á petición de parte; pero sólo puede extenderse al máximo fijado en el artículo anterior.

Artículo 218.

Pedida la prórroga, el juez resolverá de plano concediéndola ó negándola.

Artículo 219.

Contra el auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad. El auto en que se niegue será apelable, si lo fuere la sentencia definitiva.

Artículo 220.

El término extraordinario deberá pedirse dentro de los ocho primeros días del ordinario; y para que pueda otorgarse se requiere:

I. Que se expresen el nombre y la residencia de los testigos que han de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;

II. Que se designen, en el caso de que la prueba sea instrumental, los archivos donde se hallen los documentos que deban presentarse ó compulsarse;

III. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al artículo siguiente, menos cuando el Ministerio Público lo solicite.

Artículo 221.

El litigante á quien se haya concedido el término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiese propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado, en la sentencia definitiva, á pagar á su contrario una multa de cincuenta á quinientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Artículo 222.

El término extraordinario corre con el ordinario, de modo que este se compute con aquél; pero comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se conceda.

Artículo 223.

Concluido el término ordinario no

se podrán rendir otras pruebas que aquellas para las cuales haya sido concedido el extraordinario.

Artículo 224.

Rendidas las pruebas que motivaron la concesión, el término se dará por concluido, aun cuando de hecho no hubiere expirado.

Artículo 225.

Ni en el término ordinario ni en el extraordinario podrán suspenderse sino con el común consentimiento de los interesados.

Artículo 226.

Si todos los interesados piden que el término legal se amplie ó se dé por concluido, el juez así lo decretará de plano.

Artículo 227.

Las diligencias de prueba que durante la suspensión del término se practiquen en otros juzgados, en virtud de exhorto ó requisitoria, surtirán sus efectos si el juez requerido no tenía aviso de dicha suspensión.

Artículo 228.

Las pruebas que pedidas en tiempo legal no hayan podido practicarse por causas independientes de la voluntad del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo de la parte contraria, se recibirán aun concluido el término probatorio; pero antes de los alegatos ó á la vista.

Artículo 229.

En el caso previsto en el artículo anterior, se substanciará el incidente con audiencia de las partes, que

se verificará dentro de tres días, y en los tres siguientes se pronunciará la resolución.

Si se promueve prueba, se recibirá en el término improrrogable de diez días. Pasados éstos, se citará la audiencia con plazo de tres días y dentro de los tres siguientes fallará el juez.

Artículo 230.

Si se resuelve que sean admitidas las pruebas para el negocio principal, se recibirán dentro de un término que en ningún caso podrá exceder de diez días.

Artículo 231.

Cuando se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir, aunque hubiere expirado el término de prueba, que el testigo sea examinado sobre el punto omitido, incurriendo el juez por la omisión, en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que hayã lugar.

Artículo 232.

Los jueces y tribunales, después de la citación para resolver en lo principal ó en los incidentes, podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II. Decretar la práctica de cual-

quier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario;

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en este título.

CAPÍTULO XXII.

De la confesión.

Artículo 233.

La confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio ante el juez competente.

Es expresa ó tácita.

Expresa, la que se hace clara y distintamente; y tácita, la que se refiere de algún hecho ó se presume por la ley,

Artículo 234.

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudique al que la hace.

Artículo 235.

Contestada la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, todo litigante está obligado á declarar, bajo protesta, sobre hechos propios, á petición de parte, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Artículo 236.

Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que estuviere expresamente autorizado para absolverlas.

Artículo 237.

En el caso de cesión, si el cesio-

nario ignora los hechos, pueden articularse las posiciones al cedente.

Artículo 238.

Si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, se dirigirá exhorto al juez del lugar en que resida, acompañándole cerrado y sellado el pliego de posiciones, de las que se dejará copia autorizada en el secreto del tribunal.

Artículo 239.

El juez requerido se limitará á diligenciar el exhorto con arreglo á la ley y á devolverlo al juzgado de su origen.

Artículo 240.

El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio, y hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Artículo 241.

Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no contendrán cada una más que un solo hecho, y éste debe ser propio del que declara.

Artículo 242.

No se procederá á citar, para absolver posiciones, sino después de que se haya presentado el pliego que las contenga. Si se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario.

Artículo 243.

El que deba absolver posiciones será citado con anticipación de vein-

ticuatro horas, por lo menos, debiendo expresarse en el citatorio el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse; y no compareciendo, se le volverá á citar en la misma forma, con el apercibimiento de que si no se presenta á declarar se le tendrá por confeso.

Artículo 244.

Las posiciones se absolverán por la parte á quien se articulen, sin intervención ni consulta de otra persona, aunque tenga el carácter de mandatario ó abogado. Sólo en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano, el juez nombrará un intérprete.

Artículo 245.

El juez abrirá el pliego de posiciones en presencia de la parte que deba absolverlas, se impondrá de ellas y las calificará.

Concluida esta diligencia, la misma parte firmará el pliego de posiciones. Acto continuo se procederá al interrogatorio, previa la protesta legal, asentándose literalmente las respuestas.

Artículo 246.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en el mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Artículo 247.

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicacio-

nes que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Artículo 248.

En el caso de que el absolvente se negare á contestar ó de que sus respuestas fueren evasivas, el juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso.

Artículo 249.

Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez decidirá inmediatamente. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 250.

El absolvente firmará su declaración después de leerla; si no supiere ó no quisiere hacerlo, la leerá en su presencia el secretario; y si no quisiere, ni supiere firmar, firmará el juez y el secretario, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 251.

Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 252.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;
- II. Cuando se niegue á declarar;
- III. Cuando al hacerlo, insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Artículo 253.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego que contenga el interrogatorio de posi-

ciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Artículo 254.

La declaración se hará á instancia de parte, desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia. Contra el auto que se pronuncie procederá el recurso de apelación en ambos efectos, si procediere contra la sentencia definitiva.

Artículo 255.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Artículo 256.

La confesión se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 252.

Artículo 257.

No se articularán posiciones al Ministerio Público.

CAPÍTULO XXIII.

De los documentos públicos y privados.

Artículo 258.

Son documentos públicos:

- I. Los testimonios de escrituras autorizadas por los notarios, escribanos ó jueces conforme á las leyes del Distrito Federal, del Estado ó Territorio respectivo;
- II. Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos dependientes de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales;

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, que hubiesen sido expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil;

VI. Las certificaciones á que se refiere la fracción anterior expedidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público ó juez que haga sus veces;

VII. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo.

VIII. Las actuaciones judiciales.

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles ó mineras autorizadas por ley, y las expedidas por corredores titulados, con arreglo al Código de Comercio y con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades legales.

Artículo 259.

Los documentos de crédito de los Bancos tendrán el carácter que les atribuyan las leyes especiales de la materia.

Artículo 260.

Son documentos privados los que otorguen los particulares sin intervención de escribano ni de otro funcionario legalmente autorizado.

Artículo 261.

Las certificaciones de documentos existentes en los archivos y oficinas de la federación, serán expedidas conforme á las leyes y reglamentos á que estén sujetos dichos archivos ú oficinas.

Las copias certificadas y testimonios de constancias que obren en los tribunales federales, serán autorizadas por el secretario del juzgado ó tribunal, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 262.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia de parte de un documento que exista en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 263.

Los documentos existentes en un lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se mandarán compulsar por medio de exhorto dirigido al juez de distrito respectivo ó, en su defecto, al juez local que corresponda.

Artículo 264.

Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en la República, deberán ser legalizados por el Ministro ó Cónsul me-

xicano residentes en el territorio del otorgamiento, y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de amistad con la República.

En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Subsecretario de Relaciones de la República.

En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la capital de la República, y la de éste por el Subsecretario de Relaciones.

Artículo 265.

Los documentos redactados en idioma extranjero, se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si esta no fuere objetada dentro del tercero día por el colitigante, se considerará correcta, *ipsó facto*. Si fuere objetada, el juez someterá el caso al juicio de peritos.

Artículo 266.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, se exhibirán para que se compulsase la parte que señalen los interesados.

Artículo 267.

Si los documentos propios de algunos de los litigantes estuvieren en poder de otra persona, podrá exigirse su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Artículo 268.

Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algún establecimiento industrial ó mercantil, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la compulsas se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que presentar las partidas ó documentos designados.

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de comerciantes, se practicará lo que ordene el Código de Comercio.

Artículo 269.

Es aplicable á los documentos privados lo dispuesto en los artículos 262 y 264.

Artículo 270.

El documento privado que se presente por via de prueba y no fuere objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido.

Artículo 271.

Los documentos privados procedentes de uno de los litigantes que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe, y al efecto se le manifestarán los originales y se le dejará ver todo el texto, no sólo la firma.

Artículo 272.

En el reconocimiento de documentos privados se observarán las reglas

establecidas en este Código para las posiciones; pero no podrá promoverse sino dentro del término de prueba.

Artículo 273.

Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el apoderado de ellos con poder ó cláusula especial.

Artículo 274.

Los telegramas se tendrán como documentos públicos ó privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por particulares.

Artículo 275.

Si la parte contra quien se produce la prueba negare la autenticidad del telegrama, se procederá á la comprobación, y al efecto, se pedirá el original á la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama, autorizada por el jefe de dicha oficina.

CAPÍTULO XXIV.

Del dictamen pericial.

Artículo 276.

El dictamen pericial procede en los negocios relativos á una ciencia ó arte.

Artículo 277.

El nombramiento de peritos corresponde á los litigantes.

Si éstos fueren más de dos, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y ótro los que las contradigan.

Los litigantes podrán, de común acuerdo, nombrar un solo perito.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, el juez designará uno de entre los propuestos por los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Artículo 278.

Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Artículo 279.

Los peritos serán nombrados dentro de los tres días siguientes al en que sea notificado el auto que ordene el dictamen pericial.

Artículo 280.

Si alguno de los litigantes no hiciere el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez, y del auto correspondiente no habrá recurso.

Artículo 281.

Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmenté reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera otras personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 282.

Si los peritos nombrados por las

partes no aceptan el encargo en el acto de la notificación, se procederá al nombramiento de otros, dentro del término de tres días.

Si en esta vez no aceptare alguno de los peritos, el juez lo designará.

Artículo 283.

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquiera otro caso, señalará á los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Artículo 284.

El perito que dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren.

Artículo 285.

Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados á asentar en su dictamen las observaciones de los interesados y la solución que se les hubiere dado.

Artículo 286.

Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento.

Artículo 287.

Los peritos que estuvieren conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Si estuvieren discordes, cada uno presentará y firmará su dictamen, y el juez citará al tercero para que emita el suyo en vista de los presentados anteriormente, sin obligación de adherirse á ninguno de ellos.

Artículo 288.

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique su nombramiento á los litigantes, siempre que concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 76.

Artículo 289.

La recusación se calificará por el juez, observándose las reglas siguientes:

I. Si el perito recusado contesare la causa invocada y ésta fuere legal, el juez declarará admitida la recusación;

II. En el caso contrario y en el mismo supuesto de ser legal la causa invocada, el juez abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de ocho días, y fenecido éste dictará su resolución;

III. Si la parte contraria hubiere manifestado su conformidad con la recusación, sin más trámite se dará ésta por admitida.

Artículo 290.

Contra el auto en que se admita

ó deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Si la recusación fuere admitida, se nombrará nuevo perito.

Artículo 291.

Cuando el juez, para mejor proveer, nombrare algún perito, mandará en el mismo auto que se haga saber á las partes, para que puedan usar del derecho de recusación.

Artículo 292.

Los peritos se sujetarán en su dictamen á las bases que fija la ley, pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarla en el caso de que se trate.

Artículo 293.

Si el objeto del dictamen pericial fuere fijar el valor de una finca rústica ó urbana, de un crédito ó en general de cualquiera cosa, los peritos tendrán en cuenta el precio de plaza y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación de ese precio.

Artículo 294.

No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado ó no haya resultado mayoría en el dictamen.

Sin embargo, cuando el juez lo crea necesario, podrá acordar para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento ó se amplie el anterior por los mismos peritos.

Artículo 295.

A instancia de cualquiera de las partes, ó para mejor proveer, el juez

podrá pedir informe á la academia, colegio ó corporación oficial que correspondiera, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se expida ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Artículo 296.

El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre ó por la que deje de nombrarlo en el caso del artículo 280, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en daños y perjuicios.

En el caso del artículo 291, con la misma salvedad de lo que en definitiva dispusiere la sentencia, ambas partes pagarán por mitad los honorarios del perito.

CAPÍTULO XXV.

De la inspección ocular.

Artículo 297.

La inspección ocular puede practicarse á petición de parte ó por disposición del juez con citación previa y expresa.

Artículo 298.

Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir á la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 299.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que á ella concurren.

Artículo 300.

A juicio del juez ó á petición de parte, se levantarán planos ó se sacarán vistas fotográficas del lugar ú objeto inspeccionado.

CAPÍTULO XXVI.

De los testigos.

Artículo 301.

Toda persona está obligada á declarar como testigo, y la que se resistiere á hacerlo, quedará sujeta á lo dispuesto en el artículo 905 del Código Penal.

Artículo 302.

No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, salvo el caso de que el juez estime necesaria su declaración;
- II. El que esté sujeto á interdicción;
- III. El ebrio consuetudinario;
- IV. El que haya sido condenado por el delito de falsedad.
- V. El tahur;
- VI. El marido respecto de su mujer y la mujer respecto de su marido, y los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo;
- VII. El que tenga interés en el juicio;
- VIII. El que viva á expensas ó sueldo del que lo presente;
- IX. El enemigo capital;
- X. El que haya sido juez en el negocio de que se trate;
- XI. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras que no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos. Si saben leer y escribir, pueden dar sus declaraciones por escrito, ó por medio de intérprete, en caso contrario.

Artículo 303.

Los testigos rendirán su declaración al tenor de los interrogatorios que presenten las partes.

Artículo 304.

Los jueces calificarán los interrogatorios y suprimirán las preguntas que á su juicio fueren contra derecho ó contra la moral; mandarán dar copia de ellos á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 305.

Las partes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos; estos interrogatorios se presentarán en pliego abierto ó cerrado y quedarán reservados en el secreto del juzgado hasta el momento en que se practique la diligencia.

También podrán presentarse interrogatorios de repreguntas durante el examen de los testigos ó inmediatamente después de terminado éste, antes de firmarse la diligencia.

Estos interrogatorios estarán sujetos al examen del juez, en los términos del artículo anterior.

Artículo 306.

Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán estar redactados en términos claros y precisos y cada una de las preguntas y repreguntas contendrá un solo hecho.

Las repreguntas deberán concretarse al hecho ó hechos contenidos en el interrogatorio y acerca de los cuales va á ser examinado el testigo; sobre las circunstancias de esos hechos ó sobre las condiciones personales del testigo, conducentes á la prueba de que se trate.

Artículo 307.

A los mayores de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá recibirseles la declaración en sus casas.

Artículo 308.

Los altos funcionarios de la Federación, gobernadores de los Estados, diputados á las Legislaturas de los mismos, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas federales, gobernador del Distrito y jefes políticos de los Territorios, rendirán su declaración por oficio.

Artículo 309.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado con arreglo al artículo 129.

Artículo 310.

Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes imponen.

No se exigirá protesta á los menores de catorce años.

El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Artículo 311.

Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las declaraciones oportunas.

Artículo 312.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 307, 308 y 309.

Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, á petición de la parte interesada,

hará el juez nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente.

Artículo 313.

El juez, al examinar á los testigos, puede y debe hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios, á efecto de formar su convicción sobre que el testigo está en situación de conocer la verdad y que tiene ánimo de declararla.

Artículo 314.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Artículo 315.

Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos dictarlas y rubricar las páginas que las contengan.

Artículo 316.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario, y firmada por éste y por el

juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Una vez firmada la declaración del testigo, éste no puede cambiarla.

Artículo 317.

Los testigos están obligados á dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Artículo 318.

Inmediatamente después que el testigo conteste al interrogatorio de preguntas, contestará al de repreguntas.

Artículo 319.

Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aun cuando no se comprendan en el interrogatorio:

- I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio;
- II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado;
- III. Si tienen interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante;
- IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de los litigantes.

Artículo 320.

Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio se comunicarán en el acto a las partes, si no hubieren estado presentes al practicarse la diligencia.

Artículo 321.

Sobre los hechos que han sido ob-

jeto de un interrogatorio ó los directamente contrarios, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Artículo 322.

Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llame á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en daños y perjuicios.

No habiendo avenencia entre la parte y el testigo sobre la cantidad importe de la indemnización, el juez la fijará sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 323.

Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre un mismo hecho, salvo lo que para casos especiales disponga este Código.

Artículo 324.

La prueba testimonial no es admisible cuando el hecho que se trate de probar debe constar en escritura pública ó por escrito.

CAPÍTULO XXVII.

De las presunciones.

Artículo 325.

Las presunciones son:

- I. Las que establece expresamente la ley;
- II. Las que se deducen inmediata y directamente de la ley;
- III. Las que se deducen necesari-

amente de un hecho comprobado.

Artículo 326.

El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que aquella se funda.

Artículo 327.

No se admitirá prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíba expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción sea anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 328.

Contra las demás presunciones es admisible la prueba.

CAPÍTULO XXVIII.

Del valor de las pruebas.

Artículo 329.

La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena.

Los hechos propios del actor aseverados en su demanda y los propios del reo asentados en su contestación, harán prueba plena en contra de quien los aseveren, aun sin necesidad de presentar la demanda ó la contestación como prueba en el término correspondiente.

Artículo 330.

Cuando la confesión expresa afecte á toda la demanda, se dará por concluida la controversia, y se procederá á la ejecución por quien co-

rresponda; si no afecta á toda la demanda no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Artículo 331.

La confesión tácita produce presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

Artículo 332.

Los documentos públicos hacen prueba plena.

La parte contraria puede, en confrontación con los originales, redargüirlos de falsedad.

Artículo 333.

La confrontación de los documentos públicos se practicará por el secretario del tribunal ó juzgado, en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren. á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia.

También podrán concurrir á ella los jueces ó magistrados cuando lo estimen conveniente.

Artículo 334.

Los documentos que resulten enteramente inconformes con los originales, no tendrán valor alguno probatorio. Si hubiere conformidad parcial en este punto harán prueba plena.

Artículo 335.

En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se seguirá por cuerda separada el incidente, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pro-

nunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Artículo 336.

Los documentos otorgados en el extranjero, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que concede este Código á los que se otorguen en la República, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los principios de Derecho internacional privado, reconocido en las leyes mexicanas y en los tratados celebrados con las naciones extranjeras.

Artículo 337.

Los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación, en el que se podrá hacer uso de cualquiera otro medio de prueba.

Artículo 338.

Los documentos privados harán prueba plena contra su autor, cuando no fueren objetados ó quedaren legalmente reconocidos.

Artículo 339.

El reconocimiento hecho por el albacea ó por el representante común, hace prueba plena contra la testamentaria y contra los representados, en su caso.

Artículo 340.

Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de estos.

Artículo 341.

El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra.

Artículo 342.

Los libros de las negociaciones mercantiles tendrán el valor probatorio que les atribuye el Código de Comercio.

Artículo 343.

El avalúo hecho por un solo perito ó por dos, si éstos hubieren estado conformes, se tendrá como precio de la cosa avaluada; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero un nuevo avalúo, y el precio legítimo será el promedio de las tres tasaciones.

Artículo 344.

El valor probatorio de los demás dictámenes periciales, será calificado por el juez, según las circunstancias.

Artículo 345.

La inspección ocular hará prueba plena cuando no exija conocimientos facultativos.

Artículo 346.

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en alguno de los accidentes;

III. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 347.

El juez, para estimar la prueba testimonial, tendrá en cuenta las circunstancias siguientes.

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 302;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el testigo conozca por sí mismo el hecho de que se trate, y no por inducciones ni referencias de otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

Artículo 348.

Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad,

convengan en pasar por su dicho.

Artículo 349.

Las presunciones legales de que trata el artículo 327 hacen prueba plena.

Artículo 350.

Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 351.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones á que se refiere la fracción III del artículo 325.

CAPÍTULO XXIX.

De la publicación de pruebas.

Artículo 352.

Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicación.

Si antes de expirar el término de prueba se hubieren ya rendido las promovidas, las partes, de común acuerdo, pueden pedir la publicación, y el juez la decretará.

El secretario hará constar el día en que se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga.

Artículo 353.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otro incidente.

CAPÍTULO XXX.

De las tachas.

Artículo 354.

Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tacha á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 355.

Las tachas deben exponerse con claridad y precisión.

Artículo 356.

Son tachas legales las declaradas en el artículo 302 y además que el testigo hubiese declarado por cohecho.

Artículo 357.

No son tachables: el testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco ó desempeñare los oficios de que hablan los párrafos VIII y XII del artículo 302 y el que hubiere sido presentado por las dos partes.

Artículo 358.

El testigo será examinado, aunque adolezca de alguna tacha legal.

Artículo 359.

Para la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos sobre cada hecho.

Artículo 360.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 361.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes. Además, á petición de parte, el testigo tachado está obligado á comparecer para contestar las nuevas preguntas que se le hagan en el punto de tachas.

Artículo 362.

La petición de tachas se hará saber desde luego á la parte contraria, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que declararán dentro del termino que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Artículo 363.

Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 364.

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos,

sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 365.

La petición sobre tachas suspende el término para los alegatos y vistas.

Artículo 366.

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XXXI.

De los alegatos y vistas.

Artículo 367.

Los alegatos serán verbales; pero las partes podrán presentar sus apuntes manuscritos ó impresos.

Artículo 368.

Al mandar hacer la publicación de pruebas, el juez señalará día para alegar, ordenando que el expediente quede á la vista de cada una de las partes por el término de seis días.

Artículo 369.

En los alegatos se observarán las reglas siguientes:

I. Alegará primero el actor y después el demandado;

II. En los negocios en que el Ministerio Público litigue como actor ó demandado, alegará en el orden que le corresponda; en los demás casos en que deba intervenir, alegará después de las partes;

III. Cada parte podrá alegar por sí misma ó por medio de uno de sus abogados hasta en dos audiencias, que no excederán de dos horas cada una;

IV. Se expresarán con claridad y concisión los hechos, haciendo un

breve y metódico resumen de las pruebas que, á juicio de las partes, lo justifiquen ó contradigan;

V. De la misma manera podrá apreciarse la prueba de la parte contraria;

VI. Los alegatos terminarán con la indicación clara y precisa de las leyes en que se funda la acción ó la excepción en su caso.

Artículo 370.

Las vistas se señalarán por orden cronológico, sin necesidad de que lo pidan las partes. Exceptúanse solamente las cuestiones de competencia, recusaciones, interdictos y demás negocios urgentes que, á juicio del tribunal, deban tener preferencia. En la Suprema Corte de Justicia toca al Presidente de la Sala señalar día para la vista.

Artículo 371.

Sólo podrá diferirse ó suspenderse la vista:

I. Por falta de alguno de los ministros que forman la sala;

II. Por solicitarlo las partes de común acuerdo;

III. Por enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes, siempre que no exceda de diez días.

Artículo 372.

En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Artículo 373.

Si después de la vista, pero antes de la votación, se enfermase alguno de los ministros de la sala, y faltare por más de quince días, integrada la sala se citará nueva vista.

Artículo 374.

Si visto un negocio, alguno de los ministros de la sala cesare en su encargo por cualquier motivo antes de la votación, se citará nueva vista, después de integrar la sala.

Artículo 375.

Las vistas empezarán con una relación verbal hecha por el secretario, quien leerá las constancias de autos que se consideren necesarias, así por el tribunal como por las partes, para dar idea de lo que se ventile.

Artículo 376.

En las vistas se observarán las reglas establecidas en los artículos 367 y 369.

Si las partes lo solicitaren, se señalará una nueva audiencia para la réplica y la dúplica. En esta audiencia, cada parte sólo podrá hablar una hora.

Artículo 377.

Transcurrido el día señalado para los alegatos ó terminada la vista, ya sea que las partes hubieren ó no concurrido á la audiencia respectiva, el juez, magistrado de circuito ó presidente de la sala declarará los autos vistos, no siendo ya necesario nueva y formal citación para sentencia, la que se pronunciará en el término legal.

CAPÍTULO XXXII.

De las resoluciones judiciales.

Artículo 378.

Las resoluciones judiciales son decretos, autos ó sentencias. Decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámite; autos, si deciden sobre personalidad, competencia ó cualquiera otra excepción dilatoria sobre procedencia de la demanda ó reconvencción, sobre recusación, y en general, sobre todos los que decidan un incidente; y sentencias, si deciden el asunto principal controvertido.

Artículo 379.

Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada.

Los autos se formularán haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

En la sentencia se expresarán: la fecha, los nombres, domicilio y profesión de las partes y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y el objeto de la controversia.

En párrafos distintos que principiarán con la palabra «resultando», se consignarán con claridad los hechos conducentes de la demanda y contestación, y los relativos á la reconvencción, compensación y demás excepciones opuestas.

También en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «considerando», se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, y se expondrán las razones, fun-

damentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Finalmente, se pronunciará la parte resolutive que debe ser congruente con la demanda y contestación, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando alguna de las partes hubiese sido condenada al pago de frutos, daños ó perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida ó se establecerán, por lo menos, las bases para hacer la liquidación.

Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, se reservarán á la parte sus derechos para que los haga valer en el juicio que le corresponda.

Extendida y firmada la sentencia, se notificará por el secretario á las partes.

Artículo 380.

Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite, los autos dentro de cinco días, y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Cuando el juez ó tribunal decrete para mejor proveer, la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Artículo 381.

Si transcurriere el término legal

sin dictarse la resolución, los tribunales superiores corregirán disciplinariamente á los inferiores que hayan incurrido en esta falta, sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo pidiere.

Artículo 382.

En los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los autos y sentencias se redactarán por los respectivos jueces y magistrados, y firmados por ellos, se autorizarán por el secretario.

Artículo 383.

Para que haya sentencia ó auto, se requiere en el tribunal pleno el voto de la mayoría de los ministros presentes en la votación, y en las salas el de la mayoría de los ministros que las forman.

Artículo 384.

Cuando las salas no tengan el número de ministros que les da la ley, se integrarán conforme al reglamento interior de la Suprema Corte.

Artículo 385.

La designación que se haga con arreglo al artículo anterior, se hará saber á las partes, quienes podrán ejercitar sus derechos dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 386.

Recogida la votación, el tribunal pleno y las salas fijarán dentro de tres días los puntos que deba contener la sentencia.

Artículo 387.

El ministro que no estuviere con-

forme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él.

Este voto se agregará al expediente.

Artículo 388.

Las sentencias deben ser fundadas en ley.

Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, se decidirá según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 389.

Los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas á su conocimiento.

Artículo 390.

No podrán los jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las salas colegiadas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, pedido por las partes en los términos señalados en este Código.

Artículo 391.

Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Si la parte responde á la notificación, que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

CAPÍTULO XXXIII.

De la sentencia ejecutoriada.

Artículo 392.

La cosa juzgada, es la verdad legal.

Artículo 393.

Hay cosa juzgada, cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 394.

Causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando el interés no pase de quinientos pesos, salvo lo dispuesto en leyes especiales;

II. Las sentencias pronunciadas en segunda instancia;

III. Las de denegada apelación;

IV. Las consentidas expresamente por las partes; por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial;

V. Las sentencias notificadas de que no se haya interpuesto recurso alguno en el término señalado por la ley, salvo lo que se dispone en el capítulo de este Código relativo á la revisión forzosa;

VI. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal;

VII. Las sentencias y resoluciones que se declaren irrevocables por prevenciones de este Código, así como aquellas respecto de las cuales no se concede más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 395.

La sentencia se declarará ejecutoriada, á petición de parte y con au-

diencia de la contraria. Los términos serán de tres días para contestar, y otros tres para la resolución.

La declaración será hecha por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia, y no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 396.

Las sentencias ejecutoriadas, en virtud de las cuales se transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, serán inscriptas en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que los bienes estén ubicados.

CAPÍTULO XXXIV.

De la revocación

Artículo 397.

Las sentencias no pueden revocarse por el juez ó tribunal que las dicte.

Artículo 398.

Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo juez ó tribunal que las haya pronunciado.

Artículo 399.

La revocación puede pedirse en el acto de notificarse la resolución ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 400.

La promoción se hará saber á las demás partes, para que dentro de tres días contesten.

Artículo 401.

Si alguno de los litigantes pide que

se reciban pruebas, se abrirá para ese efecto un término que no exceda de cinco días.

Transcurrido éste, se citará, á solicitud de cualquiera de las partes, una audiencia dentro de tres días, en la que con vista de las pruebas rendidas, alegarán de su derecho.

Al terminar dicha audiencia, serán citadas las partes para la resolución respectiva que se pronunciará dentro de tres días.

Artículo 402.

Si no se hubiere abierto el término probatorio, pasados los tres días á que se refiere el artículo 400 y previa citación, se resolverá dentro de tres días.

Artículo 403.

Del auto en que se decida si se concede ó nó la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XXXV.

De la aclaración.

Artículo 404.

La aclaración procede exclusivamente respecto de las sentencias. Se solicitará ante el mismo juez ó tribunal que las haya dictado, y sólo puede pedirse una vez dentro del término de tres días, contados desde la notificación.

Artículo 405.

En la promoción se expresará claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita.

Artículo 406.

En el caso de liquidación que se refiere en el artículo 379, el que pida la aclaración, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Artículo 407.

De la promoción en que se pida la aclaración, se dará conocimiento á la otra parte para que conteste dentro de tres días.

Artículo 408.

El juez ó tribunal, en vista de lo que las partes expongan y sin otro trámite, á los tres días aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada.

Artículo 409.

El juez ó tribunal, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia no puede variar la substancia de ésta.

Artículo 410.

La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá recurso alguno, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Artículo 411.

El auto que declare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Artículo 412.

Siempre que los jueces y tribunales, al resolver que no ha lugar á la aclaración, juzgaren que se ha pedido maliciosamente, impondrán al que

la solicitó, una multa de 10 á 100 pesos.

Artículo 413.

La solicitud de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la interposición de los demás recursos legales.

CAPITULO XXXVI.

De la apelación.

Artículo 414.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia, ó el auto dictado en la primera.

La apelación debe interponerse ante el juez ó tribunal de primera instancia.

Artículo 415.

Todo el que haya intervenido en el juicio con el carácter de litigante, puede apelar de la sentencia ó del auto en que se considere agraviado.

Artículo 416.

El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder no tenga cláusula especial para ello.

Artículo 417.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Artículo 418.

La apelación admitida en ambos efectos, suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia ó del auto hasta que éstos causen ejecutoria, y, entretanto, sólo podrán dictarse las

resoluciones que se refieren á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 419.

La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia ó del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias.

Si el apelante no se presenta á hacer el señalamiento ó no ministra las estampillas para las copias de que trata el artículo anterior, dentro de veinticuatro horas de que la secretaría respectiva lo requiera, con la certificación de dicha secretaría sobre este punto, el tribunal, á pedido de la parte contraria decretará la deserción.

Artículo 420.

Para ejecutar la sentencia ó el auto en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bas-

tantes á juicio del juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional;

II. En depósito de dinero efectivo, verificado en una oficina de Hacienda ó en un Banco establecido legalmente;

III. En fianza, en la que deberán renunciarse los beneficios de orden y excusión.

La caución otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba recibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado en el caso de que la resolución condene á hacer ó no hacer.

El Ministerio Público no está obligado á prestar la caución á que este artículo se refiere.

Artículo 421.

Las sentencias en negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, son apelables en ambos efectos, salvo que este Código ó alguna ley federal dispongan expresamente otra cosa.

Artículo 422.

Los autos son apelables cuando decidan un incidente ó lo disponga este Código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en este caso, será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 423.

Son también apelables los autos que determinan la forma del juicio, cuando lo sea la sentencia definitiva en el mismo.

Artículo 424.

Si la sentencia ó el auto constaren de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Artículo 425.

La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 426.

Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente.

Artículo 427.

Si la procedencia del recurso fuere dudosa, el juez lo hará saber á la parte contraria en el término improrrogable de tres días, y decidirá dentro de otros tres.

Artículo 428.

Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al tribunal de apelación, emplazando antes á las partes.

Si la apelación sólo se ha admitido en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 419.

Artículo 429.

Si el tribunal de segunda instancia reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables para que se presente á continuar el recurso.

Artículo 430.

Si el tribunal de segunda instancia reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación; pero en ningún caso podrá exceder de dos meses.

Artículo 431.

Cuando el Ministerio Público interpusiese la apelación, continuará el recurso el funcionario que lo representa en el tribunal de alzada.

Artículo 432.

El tribunal de segunda instancia, en virtud de la promoción del apelante, pondrá el expediente á la vista de las partes por el término común de quince días.

Artículo 433.

Si la apelación fué admitida sólo en el efecto devolutivo, y el apelante la creyere procedente en ambos, puede promover en este sentido dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que comience á correr el plazo de quince días señalado en el artículo anterior.

Si el que tuvo sentencia ó auto favorable quiere impugnar la admisión del recurso, porque no lo considere procedente ó porque habiéndose concedido en ambos efectos, sostenga que sólo debe admitirse en el devolutivo, podrá hacerlo dentro de las mismas cuarenta y ocho horas.

Estos incidentes se substanciarán oyendo dentro de tres días á las partes, y decidiendo el tribunal dentro de otros tres.

Artículo 434.

Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverá el expediente ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento, en su caso.

Declarada procedente solo en el efecto devolutivo, se remitirá al juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia que se ha de ejecutar, y de las demás constancias que sean necesarias, ó el expediente original, si se trata de apelación de auto, quedando en este caso en el tribunal, testimonio de lo que señale el apelante como conducente, y agregándose á él, á costa de la parte contraria, las constancias que éste señale.

Artículo 435.

Cuando se declare que la apelación procede tal como fué admitida, se impondrá á la parte que promovió el incidente una multa de 25 á 100 pesos.

Artículo 436.

Resueltos los incidentes, ó si no

se hubiesen promovido, pasados los quince días de que habla el artículo 432, el apelante expondrá dentro de seis días, los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, expresando sucintamente los puntos de hecho y de derecho en que se funde cada agravio.

La sentencia de segunda instancia no tomará en consideración ningún agravio que no haya sido expresado en la promoción.

Artículo 437.

De la promoción del apelante se dará conocimiento á la parte contraria, para que conteste dentro de seis días.

Artículo 438.

Si hubiere de rendirse prueba por petición de alguna de las partes ó disposición del tribunal, éste, una vez transcurridos los términos á que se refieren los artículos 436 y 437, mandará abrir el término probatorio, que no excederá de la mitad del señalado en la primera instancia.

Artículo 439.

Son admisibles en la segunda instancia todos los medios de prueba establecidos en la primera.

Artículo 440.

Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Lo mismo se observará cuando en la primera instancia se haya omitido el examinar á un testigo sobre algún

punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 231.

Artículo 441.

Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en el capítulo XXX de este título.

Artículo 442.

Concluido el término probatorio, y en su caso, el incidente de tachas, se citará para la vista que se verificará, aunque las partes ó sus abogados no concurren, dentro de diez días si la apelación fuese de sentencia, ó de cinco si fuere de auto. Terminada la audiencia, el tribunal declarará los autos vistos y pronunciará la sentencia dentro de cinco días.

Artículo 443.

En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelación el que la haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de daños y perjuicios que con este motivo causare á su contrario. El tribunal hará de plano la declaración.

Artículo 444.

Si la parte contraria se hubiere adherido á la apelación, y por este motivo, se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, el tribunal tendrá por separado al apelante y mandará seguir la substanciación del recurso para resolver sobre los puntos pendientes.

CAPÍTULO XXXVII.

De la denegada apelación.

Artículo 445.

El recurso de denegada apelación

se interpondrá dentro de tres días contados desde la notificación del auto en que se niegue el recurso de apelación.

Artículo 446.

El juez ó tribunal, sin substanciación alguna, proveerá auto mandando expedir; en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 447.

Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez, además de los tres días, señalará término conforme á lo dispuesto en el artículo 430 haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Artículo 448.

Recibido el certificado en el tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días, para que aleguen las partes.

Artículo 449.

Transcurrido ese término, el tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Artículo 450.

De esta decisión se remitirá testimonio al inferior quien, si la apelación hubiese sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas, con citación y emplazamiento de las partes.

Artículo 451.

Del recurso de denegada apelación conocerá el tribunal de circuito ó sala de la Corte á quien correspondría conocer de la apelación si este recurso hubiera sido admitido.

CAPÍTULO XXXVIII.

De la revisión forzosa.

Artículo 452.

La revisión forzosa procede respecto de todas las resoluciones contrarias al interés fiscal que siendo apelables conforme á este Código, no hayan sido recurridas por el Agente del Ministerio Público dentro del término legal. En este caso, el juez, de oficio, y previa certificación del secretario, remitirá los autos al superior para su revisión, si ésta debe producir ambos efectos, ó copia de lo conducente cuando la revisión sea sólo con efecto devolutivo, conforme á lo establecido para la apelación.

Artículo 453.

Los procedimientos en el caso del artículo anterior, serán los establecidos en este Código para substanciar el recurso de apelación. Llegados al tribunal los autos ó la copia en su caso, de oficio se dará vista al Ministerio Público y también de oficio se decretarán los demás trámites que debiera promover el funcionario citado, cuando éste no los promueva.

Artículo 454.

El tribunal de segunda instancia pronunciará sentencia confirmando, modificando ó revocando la del inferior.

Artículo 455.

También procede la revisión forzosa para la calificación del grado, cuando habiéndose negado la apelación que hubiere interpuesto el Ministerio Público, este funcionario no interponga el recurso de denegada apelación.

Artículo 456.

Cuando el tribunal de segunda instancia revoque ó modifique la resolución dictada en la primera, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Justicia, para que ésta, según las circunstancias, acuerde la destitución del Agente del Ministerio Público que intervino en la primera instancia ó le imponga una corrección disciplinaria.

Artículo 457.

Es también forzosa la revisión de las sentencias que dicten los jueces

de distrito en los juicios de amparo, y se rige por lo que dispone el capítulo VI, título II de este Código.

CAPÍTULO XXXIX.*De la deserción de los recursos.***Artículo 458.**

Los recursos de apelación y denegada apelación, se declararán desiertos, si el recurrente no se presentare á continuarlos en el término legal.

Artículo 459.

La declaración se hará á instancia de parte por el tribunal que deba conocer del recurso, previo informe de la secretaria, sobre la exactitud del hecho á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 460.

Al declararse desierto cualquiera de los recursos indicados, se condenará al que lo haya interpuesto, á pagar daños y perjuicios, menos cuando el recurrente fuere el Ministerio Público.

CAPÍTULO XL.*De la ejecución de sentencias.***Artículo 461.**

El juez ó tribunal de primera instancia es el que debe ejecutar las sentencias.

Artículo 462.

Si la sentencia se hubiere pronunciado en segunda instancia, se devolverá el expediente al inferior dentro de los tres días siguientes al en que fuere notificada, acompañando-

le testimonio de la sentencia para que proceda á ejecutarla.

Artículo 463.

En los negocios fiscales, si la sentencia declara que la oficina de Hacienda de que se trate ha obrado con arreglo á la ley, dicha oficina continuará sus procedimientos de apremio en el orden administrativo.

Artículo 464.

Si se tratare de sentencias contra la Hacienda pública de la Federación ó de los Estados, la autoridad judicial las notificará directamente al gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda á cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución ó providencia de embargo.

Artículo 465.

En las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, el tribunal ejecutor se limitará á notificar á cada uno de los Gobiernos de los Estados contendientes, la sentencia en que se declare el derecho de las partes.

Artículo 466.

En las controversias en que la Federación fuere parte y en las suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, cuando la sentencia sea adversa á dichas entidades soberanas, regirá respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores, y si lo fuese á particulares, la ejecución se verificará conforme á las disposiciones siguientes:

Artículo 467.

Cuando se pida la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba ejecutarse por haberse otorgado ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días, para que cumpla la sentencia, si en ésta no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Artículo 468.

Pasado el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Artículo 469.

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo.

Artículo 470.

Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no constare por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se practicará el avalúo pericial y se procederá á la venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por éste Código.

Artículo 471.

Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

Artículo 472.

Si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días después de pro-

nunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la de pago; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento reconocido ó por confesión.

Artículo 473.

Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

Artículo 474.

El incidente de oposición se substanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si éste fuere necesario, oyendo á las partes dentro de tres días, contados desde que expire aquel y fallando dentro de cinco.

Artículo 475.

Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se ha fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si ésta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el inciden-

te como está prevenido en el artículo anterior.

Artículo 476.

Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Artículo 477.

Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le fijará un nuevo plazo para que lo ejecute, conminándolo con una multa que no excederá de 200 pesos, á juicio del juez. Si á pesar de esto no lo ejecutare, se hará efectiva la multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga por falta del obligado.

Artículo 478.

Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 479.

Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.

Artículo 480.

Cuando la sentencia deba ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez ó tribunal que la hubiere dictado en primera instancia, la ejecución se verificará por el juez de distrito correspondiente, en virtud de exhorto ó requisitoria.

Artículo 481.

Si la sentencia hubiere de ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez de distrito requerido, éste encargará la ejecución al juez del orden común correspondiente.

Artículo 482.

El juez requerido no podrá admitir excepción alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Artículo 483.

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa individualmente determinada.

Artículo 484.

Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez de los autos, poseyera en nombre propio y con título traslativo de dominio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, y si ésta se hubiere pedido por exhorto será éste devuelto con inserción de la resolución dictada y de las constancias en que se haya fundado.

Artículo 485.

Todo lo que en este capítulo se dispone sobre ejecución de senten-

cias es aplicable á la ejecución de los autos y transacciones judiciales.

Artículo 486.

En los casos en que deban ejecutarse por los tribunales federales las sentencias dictadas en país extranjero, el juez ó tribunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los tratados ó á los principios de derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO XLI.*Del secuestro judicial.***Artículo 487.**

El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Artículo 488.

El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos ó hipotecarios, cuando así lo dispongan las leyes y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

Artículo 489.

Decretado el mandamiento de ejecución, el secretario del juzgado ó tribunal requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá al secuestro de bienes suficientes para cubrir el importe íntegro de la demanda, transacción,

auto ó sentencia judicial. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Artículo 490.

Si el deudor no estuviere en el lugar del juicio ó no tuviere domicilio fijo, el secretario ejecutor le hará el requerimiento por medio de edictos publicados en la puerta del juzgado en un periódico, si lo hubiere en la localidad, prefiriéndose siempre al oficial, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del edicto; cumpla el mandamiento. Transcurrido este término sin que se presente el deudor, se procederá á practicar la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en la localidad designada al efecto, y á falta de ésta, con el actor solamente, quien hará la designación de bienes.

Artículo 491.

Cuando en virtud de requerimiento el deudor cumpla en su totalidad, se dará por terminada la diligencia, asentándose la constancia respectiva

Artículo 492.

Si el deudor manifiesta que consigna la cosa ó cantidad reclamada sólo por evitarse las molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el acto y la cosa ó cantidad consignada se depositará de la manera que establece este capítulo.

Artículo 493.

Cuando el mandamiento no se

haya cumplido ó lo sea sólo en parte, el secretario prevendrá al ejecutado que designe bienes bastantes en que trabar ejecución, sujetándose al orden siguiente:

I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

II. Dinero;

III. Alhajas;

IV. Créditos realizables en el acto.

V. Frutos y rentas de la especie;

VI. Bienes muebles;

VII. Bienes inmuebles;

VIII. Créditos ó derechos no realizables en el acto;

Artículo 494.

Si el ejecutado ó la persona con la que se entienda la diligencia, rehusare hacer el señalamiento de bienes, ó al hacerlo invirtiese el orden que establece el artículo anterior, el ejeculante podrá hacer la designación, sujetándose á ese mismo orden.

Artículo 495.

Si al practicarse el señalamiento hubiere controversia sobre si son suficientes los bienes señalados, el secretario ejecutor la resolverá de plano oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, si lo estimare necesario. La resolución que el ejecutor dicte en este caso, podrá ser confirmada ó revocada por el juez de los autos, á solicitud de parte.

Artículo 496.

Cuando al estarse verificando el señalamiento de bienes, rehusare el

ejecutado abrir los muebles en que el ejecutante manifieste que hay valores, el secretario ejecutor dispondrá que se proceda á fracturar las cerraduras.

Artículo 497.

Si en la diligencia de embargo de una finca arrendada, el arrendatario manifestare haber hecho alguna anticipación de rentas, deberá justificarlo en el acto con los recibos del arrendador.

Artículo 498.

Cuando los bienes designados para la traba de ejecución estuviesen ya embargados por tribunales del orden común, la diligencia se llevará adelante, y la autoridad federal ejecutora se avocará el conocimiento del negocio, á fin de decidir el incidente de preferencia con audiencia de las partes y en su caso, continuará los procedimientos de apremio, sin resolver ni comprometer las cuestiones de la competencia de la autoridad común.

Artículo 499.

Si se declararen preferentes los derechos ejercitados ante la autoridad común, la diligencia de ejecución se limitará al reembolso, el cual se hará saber al juez que secuestró los bienes para que hecho el pago se disponga del sobrante.

Artículo 500.

Si el embargo á que se refiere el artículo 498 hubiere sido decretado por otro juez federal, se reembarga-

rán los bienes; dándole á dicho juez el aviso correspondiente.

Artículo 501.

El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y los gastos, y cuando transcurran dos meses sin obtener su venta;

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparezcan ó se adquieran;

III. En los casos de tercería.

Artículo 502.

Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Las rentas y demás bienes de la Federación y de los Estados, conforme á lo dispuesto en el artículo 464;

II. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del juez.

III. Los instrumentos y útiles necesarios para la profesión, arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

IV. Los animales propios para la labranza, sólo en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca á que están destinados;

V. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio;

VII. Los efectos propios para el fomento de negociaciones industriales ó mercantiles, en cuanto fueren necesarias para su servicio, movimiento ó comercio, á juicio del juez, á cuyo efecto éste oirá el informe de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación á que están destinados;

VIII. Los granos mientras no hayan sido cosechados;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, á no ser que se embargue el predio dominante; pero en la de aguas, pueden éstas ser embargadas cuando ya estén en ese predio;

XII. Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario Federal;

XIII. Las pensiones de alimentos y la renta vitalicia, si el que la constituyó, á título gratuito, dispuso al tiempo de otorgarla que no estaría sujeta á embargo por derecho de un tercero, ó cuando se haya constituido para alimentos, en cuyo caso sólo podrá ser embargada la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad necesaria para cubrirlos, según las circunstancias de la persona.

Artículo 503.

Cuando se aseguren créditos, el

secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito.

Artículo 504.

Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone su cargo.

Artículo 505.

Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un Banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en persona abonada propuesta por el ejecutante y aprobada por el juez, ó nombrada sólo por éste, si aquel no lo propusiere. El documento que acredite el depósito se agregará á las actuaciones y no se recogerá lo depositado, sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Artículo 506.

El depositario de bienes muebles secuestrados que no sean dinero, alhajas ni créditos, sólo tendrá la obligación de conservarlos en su poder á disposición del juez respectivo, á quien dará conocimiento del lugar en que quede constituido el depósito.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que dicho depósito demande, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste los autorice, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días.

Artículo 507.

Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Artículo 508.

Si los muebles depositados pudieren deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que aquel, oyendo á las partes, como se dispone en el artículo anterior,

dicte el remedio oportuno para evitar el mal ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Artículo 509.

Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá arrendar bajo la condición de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado; exigiendo para asegurar el contrato, las garantías usuales, bajo su responsabilidad. Si no quiere aceptar ésta ó fuere necesario arrendar en precio menor, recabará la autorización judicial;

II. Cobrará los arrendamientos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley;

III. Hará los gastos ordinarios, como el pago de contribuciones, los de mera conservación, servicio y aseo, incluyéndolos en la cuenta mensual;

IV. Presentará á la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que las leyes de la materia prevengan, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de repa-

ración ó construcción ocurrirá al juez, solicitando licencia y acompañando al efecto los presupuestos;

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos impuestos sobre la misma finca.

Artículo 510.

Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se substanciará el incidente respectivo.

Artículo 511.

Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor, teniendo á su cargo la caja; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y en las operaciones que en ella respectivamente se verifiquen, y vigilará la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios.

Artículo 512.

Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en co-

nocimiento del juez, para que, oyendo á las partes y al interventor, resuelva lo que corresponda.

Artículo 513.

Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes, á juicio del juez, ubicados dentro del territorio jurisdiccional de éste, para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza *apud acta*, por la cantidad que se designe. Los que tengan administración ó intervención presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Artículo 514.

El juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deben quedar para los gastos que sean necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas seguirán por cuerda separada.

Artículo 515.

El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será removido de plano de la administración. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Artículo 516.

El actor y el depositario nombra-

do por él, son responsables solidariamente de los bienes.

El juez será responsable cuando hubiere nombrado ó aprobado como depositario á persona sin las condiciones exigidas por la ley.

Artículo 517.

El depositario tendrá el derecho de percibir los honorarios que fije el arancel.

Artículo 518.

Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

CAPÍTULO XLII.

De los remates.

Artículo 519.

Los remates serán públicos y deberán celebrarse en el juzgado ó tribunal en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Artículo 520.

Los bienes embargados que no estuvieren valuados anteriormente, ó cuyo precio no conste por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se valuarán por peritos en los términos prevenidos por este Código.

Artículo 521.

Si los bienes valuados fueren raíces, se anunciará su venta por tres

veces, de siete en siete días, publicándose edictos en el periódico oficial y en algún otro del lugar en que aquella deba verificarse.

Artículo 522.

Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos, y si en alguno no hubiere periódico, se fijará dicho edicto en la puerta del juzgado. En el caso á que se refiere este artículo, se concederá un día más por cada cuarenta kilómetros ó por una fracción que exceda de veinte, y se calculará para designar el aumento, la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Artículo 523.

No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, y sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

Artículo 524.

Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.

Artículo 525.

Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán á la vista los avalúos.

Artículo 526.

El remate de bienes muebles se pregonará tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se fijarán en la puerta del juzgado. Si los bienes que deben rematarse fueren caldos, semillas ú otros semejantes, se pondrán de manifiesto las muestras, y si fueren de otra naturaleza, estarán á la vista de los postores.

Artículo 527.

Antes de comenzar el remate puede el deudor librar sus bienes, pagándolo íntegramente el monto de su responsabilidad.

Artículo 528.

Los postores para hacer sus propuestas podrán pedir los datos que obren en el expediente.

Artículo 529.

En el día, hora, lugar y sitio señalados en los edictos, el juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Transcurrida la media hora, declarará el juez que va á verificarse el remate y procederá en seguida á la revisión de las propuestas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Artículo 530.

Es postura legal, en remate de bienes raíces, la que cubre las dos terceras partes del precio, y en el de bienes muebles, la que cubre la mitad del precio.

Artículo 531.

Sólo cuando se trate de bienes raíces y la postura exceda de la totalidad del adeudo, podrá quedarse á reconocer el exceso con hipoteca de los bienes rematados, por un término que no exceda de cinco años, y con el 6 por 100 de interés anual.

Artículo 532.

Las posturas se presentarán con un papel de abono. El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado, y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división en su caso. El papel de abono se firmará ante un corredor titulado, y á falta de éste, ante dos comerciantes caracterizados de la localidad, quienes declararán conocer al abonador y que éste tiene los bienes necesarios para cubrir su responsabilidad.

Artículo 533.

Las posturas en remate de bienes raíces deben contener:

- I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;
- II. Las mismas circunstancias respecto del abonador;

III. La cantidad que se ofrezca por la finca;

IV. La que se dé al contado, y los términos en que el resto haya de pagarse;

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo;

VI. La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

En remate de bienes muebles, se admitirán las propuestas, si el que las hace exhibe en el acto su importe en numerario.

Artículo 534.

El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder. Queda prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Artículo 535.

No pueden adquirir en el remate, por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo, el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado, cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelación, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Artículo 536.

Calificadas de buenas las posturas, el juez mandará que les dé lectura el secretario, declarará cuál es la mejor, y concederá diez minutos para las pujas, que se harán de palabra ó por escrito.

Artículo 537.

Si no se mejora la postura, el juez declarará fincado el remate á favor del licitador que la hizo.

Si se mejora, el juez procederá como se previene en el artículo anterior, y concederá un segundo término de diez minutos para nuevas pujas sobre la postura declarada mejor.

Artículo 538.

Si se presentaren posturas durante ese segundo término, se concederá un tercero, transcurrido el cual y leídas las nuevas posturas, el juez resolverá definitivamente cuál es la mejor, declarando fincado el remate á favor del licitador que la hubiere hecho.

Artículo 539.

El juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite relativa al remate, sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 540.

El auto en que se declare fincado el remate, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos.

Artículo 541.

Ejecutoriado el auto de aprobación, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura, previa

exhibición del precio, con arreglo á ésta.

Artículo 542.

Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el juez; pero en todo caso de evicción y saneamiento, responde el demandado.

Artículo 543.

Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión cuando lo pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Artículo 544.

Con el precio del remate se pagará al acreedor. Si el precio fuere inferior á la totalidad del adeudo, se entregará el mismo día en que se verifique su consignación; si excediere, se entregará al deudor el exceso, siempre que éste no se hallare retenido judicialmente por un tercero.

Artículo 545.

Cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 546.

Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término la tercera y las demás que fuesen necesarias, hasta realizar el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por cien-

to del precio que en la anterior haya servido de base.

Artículo 547.

En cualquier almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Artículo 548.

El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá los créditos hipotecarios para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

En caso de que el precio no baste para pagar en su oportunidad á todos los acreedores hipotecarios, se mandarán cancelar las hipotecas ó la parte de ellas que no quepan en el precio.

Artículo 549.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de adjudicarse al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Artículo 550.

Si en el contrato se ha fijado el precio á la finca hipotecada, sin col...

nio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Artículo 551.

Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación por esa mitad de los que exija y basten á cubrir el crédito. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

Artículo 552.

Cuando el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles ó no hubiere postores en la primera almoneda, se procederá á rematarlos con las reducciones determinadas para los bienes raíces.

Artículo 553.

Si se presentaren varias posturas, será preferida la que importe mayor cantidad, y si hubiere dos ó más iguales, la suerte decidirá cuál sea la que haya de aceptarse. En este caso, el juez verificará el sorteo en el acto, á presencia de los postores que hayan hecho iguales posturas.

CAPÍTULO XIII.

De los incidentes.

Artículo 554.

Los incidentes que pongan obstáculo á la demanda principal se substanciarán en el expediente, que-

dando entre tanto en suspenso aquella.

Los que no pongan obstáculo á la prosecución del juicio, se substanciarán por pieza separada.

Artículo 555.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán á las reglas siguientes.

Artículo 556.

Promovido el incidente, el juez dentro de veinticuatro horas mandará dar traslado á la parte contraria para que conteste en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Artículo 557.

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en su último inciso.

Artículo 558.

Los autos que deciden los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia.

Artículo 559.

Las cuestiones promovidas ó se-

guidas ante una autoridad que no sea judicial, no preocupan el carácter de las partes que intervienen en las controversias judiciales á que aquellas dieren lugar.

CAPITULO XLIV.

De las tercerías.

Artículo 560.

Toda tercería deberá oponerse ante el mismo juez que conoce del juicio principal, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Artículo 561.

Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 562.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quienes las interpongan á la parte á cuyo derecho coadyuvan, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se subsancie, en las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante asociado.

Artículo 563.

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Artículo 564.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que,

si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor en su caso, por vía de adjudicación; y si son de preferencia, no se haya hecho pago al actor.

Artículo 565.

Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal. Se tendrá por contestada la demanda, en sentido negativo respecto de la parte que no evacúe el traslado.

Artículo 566.

Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el título que lo acredite y que se presentará desde la primera promoción.

Artículo 567.

Si el ejecutado estuviere conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Artículo 568.

Presentándose tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio que corresponda.

Artículo 569.

Si la tercería fuese de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 570.

Siendo la tercería de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Artículo 571.

Cuando sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Artículo 572.

Los impedimentos del juez en una tercería, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

CAPÍTULO XLV.

De los honorarios y gastos judiciales.

Artículo 573.

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Artículo 574.

Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que éste justifique haber erogado.

Artículo 575.

El juez ó tribunal declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe:

I. El que presentare instrumentos falsos;

II. El que presentare testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias;

IV. El que en juicio ejecutivo no obtenga sentencia favorable;

V. El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos;

VI. El demandado que no rinda prueba para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Artículo 576.

Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Artículo 577.

Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Artículo 578.

Si nada expusiera la parte condenada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Artículo 579.

En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el juez ó tribunal fallará dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Artículo 580.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Artículo 581.

Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud del nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Artículo 582.

Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor.

CAPÍTULO XLVI.

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 583.

Los jueces y tribunales tienen la obligación de exigir que se les guarde el respeto debido, corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y dependientes de los mismos tribunales y juzgados, por las faltas

que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 584.

Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa de diez á doscientos pesos;
- III. La suspensión hasta por un mes;

Artículo 585.

Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella, hubiere extendido el secretario, de orden del juez ó tribunal.

Artículo 586.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna corrección se oirá al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado, y sin más trámite resolverá el juzgado ó tribunal, si subsiste ó no la corrección.

Artículo 587.

Si las faltas llegaren á constituir un delito, se procederá contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal.

CAPÍTULO XLVII.

De los medios de apremio.

Artículo 588.

Los jueces ó tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pue-

den emplear cualesquiera de los medios siguientes de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena se dará parte á la autoridad competente.

TÍTULO II.

De los juicios.

CAPÍTULO I.

Del juicio ordinario.

Artículo 589.

Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario conforme á las reglas generales establecidas en el título primero de este libro.

CAPÍTULO II.

Del juicio sumario.

Artículo 590.

Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre:

I. Multas;

II. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas;

III. Derechos y obligaciones constantes en título ejecutivo;

IV. Terrenos baldíos;

V. Constitución de servidumbres;

VI. Consignación en pago para extinguir una obligación;

VII. Acción exhibitoria;

VIII. Controversias que resulten del ejercicio de la facultad económico-coactiva;

IX. Bienes nacionalizados;

X. Hipotecas;

XI. Posesión interina;

XII. Concurso;

XIII. Sucesiones;

XIV. Naufragios y demás accidentes de mar.

Artículo 591.

El término para contestar la demanda será de tres días.

Artículo 592.

No se admitirán más incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á incompetencia y personalidad.

Artículo 593.

La compensación y la reconvencción procederán cuando la acción en que se funden deba ejercitarse también en juicio sumario.

Artículo 594.

El término para la prueba no excederá de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 335.

Artículo 595.

Fenecido el término de prueba, se pondrá el expediente á la vista de cada una de las partes, por el término de tres días, para que aleguen, y el fallo se pronunciara dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 596.

Los autos y sentencias que se dicten en los juicios sumarios, sólo son apelables en el efecto devolutivo y

y siempre que la cuantía del juicio exceda de quinientos pesos.

Artículo 597.

Son títulos ejecutivos para los efectos á que se refiere la fracción III del artículo 590:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 330;

IV. Las letras de cambio, vales, pagarés y demás documentos mercantiles en los términos que disponen los artículos relativos del Código de Comercio, observándose lo que ordena el artículo 534 del mismo Código, respecto á la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441 del Código de Comercio;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420 del Código de Comercio.

Artículo 598.

En esta clase de juicios, dictado el auto de exequendo, el secuestro y en su caso el remate, se llevarán á efecto de conformidad con las disposiciones relativas contenidas en los capítulos XLI y XLII, título I de este Código.

SECCIÓN I.

Del juicio hipotecario.

Artículo 599.

Para los efectos de la fracción X

del artículo 590 se requiere que la hipoteca esté constituida y registrada conforme á las leyes vigentes, en el lugar de la ubicación de los bienes, que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse. El acreedor tiene el derecho de exigir anticipadamente el pago, en los casos siguientes:

I. Si el inmueble hipotecado seriere insuficiente para la seguridad de la deuda;

II. En el caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

Artículo 600.

Presentada la demanda, si el juez encuentra que el instrumento respectivo llena los requisitos legales, expedirá la cédula hipotecaria, en la que simplemente se expresará que la finca de que se trata queda sujeta á juicio hipotecario.

Artículo 601.

La cédula hipotecaria se fijará en el lugar más aparente de la finca y se publicará en un periódico de la localidad, prefiriéndose siempre el *oficial*. Si no hubiere periódico, se fijará la copia autorizada de la cédula en la puerta del juzgado. Expedirá además el juez otras dos copias, insertando en ellas una relación sucinta de la escritura hipotecaria, y las remitirá á la oficina correspondiente del Registro Público de la Propiedad. Hecho el registro quedará una de las copias en dicha oficina, y la otra se devolverá al juzgado, para que anotada se agregue al expediente.

Artículo 602.

En virtud de la cédula hipotecaria, contrae el deudor las obligaciones de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los bienes que, con arreglo á la escritura y conforme á la legislación local, deban considerarse como inmuebles y formando parte de la misma finca, según inventario que se agregará al expediente, siempre que lo pida el acreedor.

Artículo 603.

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la finca al actor ó al depositario que éste nombre con aprobación judicial.

El secuestro de la finca hipotecada se registrará por lo dispuesto en el capítulo XLI del título primero de este libro.

Artículo 604.

Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada embargo, toma de posesión, diligencia precautoria, ni alguna otra que entorpezca el curso del juicio ó viole los derechos del acreedor hipotecario, sino en virtud de ejecutoria relativa á la misma finca y anterior al título hipotecario que ha motivado la expedición de la cédula, ó en virtud de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Artículo 605.

Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el capítulo XXIV del título primero; pero si el

demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 279 ó el perito no verifica el avalúo en el plazo fijado por el juez, éste hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado.

Artículo 606.

El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones que el demandado proponga, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Artículo 607.

El demandado podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 214; las de pago de capital ó réditos, las de compensación y reconvencción se justificarán precisamente por confesión ó prueba documental, y la de renovación, por medio de instrumento público.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Artículo 608.

Si el actor obtuviere una resolución favorable á su demanda se procederá al remate, previa la caución correspondiente, en el caso de que dicha resolución no haya causado ejecutoria.

El Ministerio Público no está obligado á prestar caución.

Artículo 609.

Cuando el acreedor ó acreedores á que se refiere la parte final del ar-

tículo 570 no se presenten al juicio antes de la ejecución de la sentencia, se procederá á depositar el importe de sus créditos.

Artículo 610.

Cuando quede revocada la sentencia que declaró improcedente el remate, ó confirmada la que lo denegó, el juez, luego que reciba el expediente, mandará quitar la cédula hipotecaria, devolverá, en su caso, la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días, y si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución en los términos del artículo 420.

Artículo 611.

Confirmado el fallo que declaró procedente el remate, se procederá á éste, conforme al capítulo XLII, título I, si no se hubiere ya verificado, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien haya fincado, ó del acreedor si le hubiere adjudicado la finca.

SECCIÓN II.

Del juicio sobre posesión interina.

Artículo 612.

En los juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz contra las oficinas ó autoridades federales, se observarán los procedimientos establecidos en este capítulo, con la diferencia de que el término de prueba no podrá exceder de diez días. Este mismo procedimiento se observará cuando dichas oficinas ó autoridades pretendan recobrar la posesión interina de una cosa raíz.

La Hacienda Pública y en general las autoridades federales podrán en la vía administrativa, retener la posesión que tengan. El que se considere perjudicado, podrá deducir en el juicio correspondiente la acción de propiedad ó de posesión definitiva.

Artículo 613.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se trate de impedir la construcción de obra nueva ó de destruir algún objeto, ó edificio peligroso.

Artículo 614.

Cuando se trate de juicios para retener ó recobrar la posesión interina de una cosa raíz entre personas privadas que por disposición de la ley deban acudir á los tribunales federales, ó de impedir la construcción de una obra nueva ó la destrucción de algún objeto ó obra peligrosos, se observarán las disposiciones del capítulo IV, secciones I, III, IV, V y VI, título II, libro II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en lo que no sea contrario á las prescripciones del presente Código.

En los casos en que dicho Código exige fianza á alguna de las partes, si se tratase de la Hacienda Pública, ésta no será obligada á otorgarla.

SECCIÓN III.

Del juicio de concurso.

Artículo 615.

La Hacienda Pública no entra en los juicios universales. En consecuencia, asegurados administrativamente los intereses que persiga, res-

ponderará ante los tribunales federales á las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento ó la preferencia en los pagos de sus créditos.

Artículo 616.

Siempre que la Hacienda Pública proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará en juicio sumario entre el agente del Ministerio Público y el síndico del concurso. La personalidad de este último se justificará con las constancias que de su nombramiento expida el juez del concurso.

Artículo 617.

El juicio iniciado contra la Hacienda Pública no suspende la tramitación del concurso; pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los tribunales federales cause ejecutoria.

Artículo 618.

La sentencia de los tribunales federales resolverá sobre la existencia del derecho fiscal, si ésta hubiere sido reclamada, ó sobre la preferencia que tal derecho deba tener respecto de los que se hayan considerado privilegiados.

Artículo 619.

Si los bienes secuestrados administrativamente estuvieren afectos á responsabilidades de pago preferente al derecho de la Hacienda Pública, así lo declarará la sentencia; pero en tal caso, con el sobrante del

precio de dichos bienes y con los demás que constituyan el fondo del concurso, se pagará el crédito fiscal.

Artículo 620.

Si los bienes concursados no fueren bastantes á cubrir los créditos preferentes al de la Hacienda Pública, el Agente del Ministerio Público provocará la declaración judicial en ese sentido, y la remitirá á la Secretaría de Hacienda, para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

SECCIÓN IV.

Del juicio de sucesión.

Artículo 621.

En los juicios de sucesión, si la Hacienda Pública es heredera ó legataria en concurrencia con particulares, el juez de los autos remitirá al de distrito copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, á efecto de que haga en la vía sumaria las declaraciones que correspondan.

Artículo 622.

En el caso á que se refiere el artículo anterior, el juicio se substanciará entre el agente del Ministerio Público y el albacea: éste acreditará su personalidad con las constancias que le expida el juez común ante quien se hubiere radicado el juicio hereditario.

Artículo 623.

Las diligencias que se practiquen por los tribunales federales no suspenden las actuaciones del juez del orden común, que continuará sus

procedimientos sin que en ningún caso pueda disponerse de los bienes hereditarios, hasta que el Fisco haya sido íntegramente satisfecho.

Artículo 624.

El aseguramiento de los bienes que se estimen suficientes para el pago de la herencia ó legado que al Fisco corresponda, se practicará administrativamente, y si verificado éste no se hubiere nombrado albacea, el juez que conozca de la sucesión nombrará uno provisional para los efectos del artículo 622.

La sentencia del juez de distrito se limitará á declarar si el Fisco Federal es heredero ó legatario, y en qué porción; pero si se impugnare la validez del testamento ó se promovieren cuestiones de otro género, se substanciará el juicio que corresponda.

Artículo 625.

Si la Hacienda Pública fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de distrito. Las funciones de albacea quedarán desde luego á cargo de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y de la Tesorería General en el Distrito, si la Secretaría de Hacienda no designa un albacea especial. En todo caso tendrá el Agente del Ministerio Público la representación jurídica

Artículo 626.

Si no se impugnare la validez del testamento ni se promovieren cuestiones de otro género, el juez hará

en la sentencia la declaración de heredero; de lo contrario, se procederá como está prevenido en el artículo 624.

Artículo 627.

Si por falta de herederos debe suceder la Hacienda Pública Federal, el juez del orden común luego que pronuncie su declaración de heredero, remitirá los autos al juzgado de distrito correspondiente, quien pondrá á la Hacienda Pública en posesión de los bienes hereditarios.

SECCIÓN V.

De los naufragios y demás accidentes de mar.

Artículo 628.

Están comprendidas en la fracción XIV del artículo 590 de este Código, no sólo las controversias del orden civil que se susciten con motivo de los naufragios, sino todas las que provengan de averías, abordajes, incendios, varadas, pérdidas de embarcaciones y de otros accidentes de mar. Están igualmente comprendidas las cuestiones de salvamento de mercancías, y las que se originen con motivo de la devolución de las salvadas á los que acrediten su propiedad.

Artículo 629.

En los casos á que se refiere el artículo anterior, el juez cuidará de que se cumplan las disposiciones de las ordenanzas de marina; y siempre que se trate de embarcaciones ó mercancías extranjeras, será tenido como representante de los interesados que no comparecieren, el cónsul

de la nación á que dichas embarcaciones ó mercancías pertenezcan.

SECCIÓN VI.

Del apeo ó deslinde.

Artículo 630.

El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruído las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Artículo 631.

El apeo ó deslinde de un fundo de propiedad nacional sólo puede practicarse á moción de la autoridad administrativa.

Artículo 632.

Los particulares pueden también pedir el apeo para deslindar su propiedad respecto de otra nacional. En este caso, la diligencia se limitará á marcar los linderos entre ambos predios.

Artículo 633.

Tienen derecho para promover el apeo en el caso del artículo anterior: el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Artículo 634.

En la promoción del apeo se expresarán:

I. El nombre y ubicación de la finca;

II. La parte ó partes en que el acto deba ejecutarse;

III. Los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo;

IV. El sitio donde están ó estuvieron las señales y donde deban estar éstas.

Artículo 635.

Se acompañarán además á la misma promoción los planos y documentos que puedan servir para practicar la diligencia, y en su defecto se ofrecerá información testimonial.

Artículo 636.

El juez hará saber la petición á los colindantes para que, dentro de tres días, presenten sus títulos de propiedad ó posesión ú ofrezcan la información correspondiente.

Artículo 637.

Las informaciones se recibirán dentro de diez días, con citación de los interesados. Cada uno de éstos sólo puede presentar hasta tres testigos.

Artículo 638.

El promovente y los colindantes nombrarán sus respectivos peritos.

Artículo 639.

Recibida la información y nombrados los peritos, el juez señalará día para el apeo que se verificará pasados cuarenta días, desde la fecha del auto respectivo. Éste se notificará inmediatamente á los interesados, y dentro del plazo señalado se publicará por tres veces en el *periódico oficial* del Distrito Federal, Estados ó Territorios respectivos.

Artículo 640.

Si fuere necesario identificar al-

gún punto, se prevendrá á cada uno de los interesados que nombren dos testigos de identidad.

Artículo 641.

El día designado, el juez, en unión del agente del Ministerio Público, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad practicará el apeo, levantando el secretario acta circunstanciada de la diligencia, en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Artículo 642.

Si estuvieren conformes los interesados, el juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia. En caso de inconformidad se seguirá el juicio correspondiente.

CAPÍTULO III.

Del juicio sobre nacionalidad y derechos de extranjería.

Artículo 643.

En los casos en que un Ayuntamiento rehuse expedir la copia certificada del escrito en que alguien manifieste el designio de hacerse ciudadano mexicano y de renunciar la anterior nacionalidad, ó cuando un individuo niegue tener la nacionalidad mexicana, ó la reclame porque le haya sido desconocida, el

juez, previa audiencia del Ministerio Público, pedirá informe con justificación á la autoridad que corresponda, y además, abrirá el negocio á prueba, computándose los términos conforme á las disposiciones generales de este Código.

Artículo 644.

La sentencia de primera instancia es apelable en ambos efectos, y la de segunda no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 645.

Si la sentencia de segunda instancia fuere adversa al interesado, porque se resuelva en ella que la prueba fué insuficiente, el extranjero queda en libertad para promover de nuevo la naturalización, mediante todos los trámites marcados en la ley de extranjería y en este capítulo.

Artículo 646.

Lo dispuesto en este capítulo no impide que el Ejecutivo mande ampliar la información sobre los puntos que estime necesarios, á cuyo efecto comunicará al agente del Ministerio Público las instrucciones conducentes.

Ampliada la información, el juez remitirá el expediente respectivo á la Secretaría de Relaciones.

Artículo 647.

Si se negare á un ciudadano la prerrogativa de que habla la fracción I del artículo 35 de la Constitución, puede ocurrir al juez de distrito competente, acreditando los requisitos á que se refiere el artículo 34 de la misma Constitución; y el juez, sin

más trámites que el informe de la autoridad respectiva y el pedimento fiscal, fallará sin ulterior recurso.

Artículo 648.

Para resolver sobre los casos á que se contrae el artículo 12 de la ley electoral de fecha 18 de diciembre de 1901, el juez en vía sumaria oirá al interesado y al agente del Ministerio Público, y en el término de prueba recabará informe de las autoridades respectivas y pronunciará su sentencia, que tendrá los recursos legales.

CAPÍTULO IV.

Del juicio sobre expropiación.

Artículo 649.

Los procedimientos judiciales para las expropiaciones que se verifiquen por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 31 de mayo de 1882, serán los que determinen los artículos siguientes.

Artículo 650.

Declarada y fundada administrativamente la expropiación, y siempre que no haya avenimiento con el propietario respecto del monto de la indemnización, se consignará el asunto al juzgado de distrito correspondiente, por la autoridad expropiadora, designando ésta desde luego su perito. El juez requerirá al propietario para que dentro de ocho días haga igual designación, y hecha, se harán saber en el acto á los dos peritos sus respectivos nombramientos para que manifiesten su aceptación

ó renuncia, y en el primer caso, protesten el fiel desempeño de su encargo. Después de la aceptación no puede renunciarse el nombramiento.

Artículo 651.

Si el propietario se resiste á verificar el nombramiento de perito, ó no contesta la notificación que al efecto se le haga, el juez, de oficio ó á instancias del Ministerio Público, fijará un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas al resistente, para que verifique tal nombramiento, apercibiéndolo de que en caso contrario servirá de base para la indemnización el avalúo del perito nombrado por la autoridad. Este apercibimiento, se hará efectivo inmediatamente después de que expire el segundo plazo, sin necesidad de promoción alguna.

Artículo 652.

Si el perito nombrado por el propietario no acepta el cargo, el juez de distrito fijará la indemnización, según el avalúo del perito nombrado por la autoridad.

Artículo 653.

Aceptado el nombramiento por ambos peritos, éstos quedan obligados á presentar sus avalúos dentro de ocho días contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, y si no lo verificaren, el juez les impondrá una multa de 5 á 25 pesos diarios, por todo el tiempo que exceda de dichos ocho días; si transcurrieren otros ocho días sin que se hubiese presentado más que uno de

los avalúos, el juez hará efectiva la multa y fijará la indemnización sobre la base del avalúo que se haya exhibido; pero si no hubiere ninguno, se hará constar así, y se procederá á nombrar un solo perito por el juez, sin que puedan ya tomarse en consideración los avalúos que se presenten después de los dos plazos á que este artículo se refiere.

Artículo 654.

Para la práctica del avalúo se estará á lo dispuesto en el artículo 293 de este Código, y si no estuvieren de acuerdo los peritos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la diferencia de valores no excediere de un diez por ciento, se tomará un promedio para fijar la indemnización;

II. Si la diferencia excediere de un diez por ciento, el juez nombrará un tercero, quien presentará su avalúo sin tomar en consideración los otros dos;

III. Si el avalúo del tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros dos avalúos, éstos servirán de base para la resolución judicial;

IV. Si el avalúo del tercero difiriese en menos de un diez por ciento, respecto de cualquiera de los presentados con anterioridad, se tomará un promedio entre ambos avalúos;

V. Si entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos hubiere una diferencia de más de un diez por ciento, el juez, en vista de las consideraciones que sirvan de fundamento á cada uno de los tres ava-

lúos, fijará la indemnización que creyere de justicia.

Artículo 655.

Contra la resolución judicial que fije la indemnización no podrá interponerse recurso alguno.

Artículo 656.

Fijada la indemnización judicial, se procederá al otorgamiento de la escritura que corresponda conforme á la ley, poniéndose en el acto la cosa á disposición de la autoridad, y el precio á la del expropiado. Si éste se negare á recibirlo, se depositará á su costa en el banco ú oficina pública que el juez designe. Cuando el mismo expropiado se niegue á firmar la escritura, lo hará el juez en su nombre, y se procederá como está dispuesto en el artículo 543 de este Código, si se resistiere á la entrega de la cosa expropiada.

CAPÍTULO V.

Del juicio sobre patentes de invención, marcas industriales y de comercio.

Artículo 657.

Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad ó caducidad de una patente de invención, marcas industriales y de comercio se decidirán en el Distrito Federal.

Artículo 658.

El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaria de Fomento.

Artículo 659.

Los procedimientos en esta clase de controversias serán los que determine la ley especial de patentes de invención, marcas industriales y de comercio.

Artículo 660.

Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial*.

CAPÍTULO VI.

SECCION I.

Sobre el juicio de amparo.

Artículo 661.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 662.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin ha-

cer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Artículo 663.

El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte á quien perjudique el acto ó la ley de que trata el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda á una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permita este capítulo.

Artículo 664.

La mujer casada y el menor podrán pedir amparo aún sin intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallen ausentes ó impedidos ó cuando se trate de la pena de muerte, destierro, de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal ó de su libertad. En el caso relativo al menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente á aquél,

pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

Artículo 665.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin licencia de aquél ni autorización judicial.

Artículo 666.

No se requiere cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Artículo 667.

La personalidad se justificará en la forma que previene este Código, salvo las excepciones que fija el presente capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Artículo 668.

Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques á la libertad individual, destierro ó algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el in-

dividuo á quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover, podrá hacerlo otro en su nombre, pero el juez mandará que la persona por quien se promueva el juicio, ratifique la demanda inmediatamente después de dictar el auto de suspensión. Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 669.

En el caso á que se refiere el artículo anterior, si el individuo en cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado y, suspendido el acto reclamado, resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad ó autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éste castigado como si se tratara de desobediencia á una ejecución de amparo.

El procedimiento en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiere apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que se trata en este artículo, no preocupa los derechos del interesado, de sus deudos ni la acción del Ministerio Público que puedan emanar del acto reclamado.

Artículo 670.

En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público.

Artículo 671.

Es autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial ó administrativa, se tendrá también como responsable á la autoridad que la haya dictado.

Artículo 672.

Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos judiciales del orden civil; á la parte contraria del agraviado;

II. En los actos judiciales del orden penal, á la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho á más términos ni á rendir otras pruebas que los que expresamente concede este capítulo.

Artículo 673.

En el juicio de amparo las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio cuando se trate de pedirle informes, previo y justificado; de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión; de la

apertura del término probatorio; de la citación para alegatos y de la sentencia;

II. Personalmente á los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los cuatro últimos actos á que se refiere la fracción anterior, en el local del juzgado ó en donde ellos se encuentren, y por despacho ó requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del juzgado. Si á pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo se hará por cédula, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio.

III. Personalmente en el juzgado á las partes ó á sus apoderados ó representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere pronunciado el auto ó resolución relativa; ó por cédula que se fijará en las puertas del juzgado si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercer perjudicado cuando concurra al juicio.

Artículo 674.

La cédula contendrá: el nombre de la persona á quien se notifica, el del juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutiva que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula y día y hora en que ésta se fije.

Artículo 675.

Toda resolución debe ser notifi-

cada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fuere dictada, y se asentará la razón respectiva en el expediente á que pertenezca.

Artículo 676.

Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 673 á la hora en que se haya entregado el oficio relativo á la autoridad responsable ó dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que aquélla esté instalada;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal ó se hubiere fijado la cédula.

Artículo 677.

La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores, constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho á la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, á la Suprema Corte de Justicia, quien la castigará con una multa de 10 á 50 pesos, que impondrá al empleado culpable, ó con la destitución de éste en caso de reincidencia.

Artículo 678.

Las notificaciones se harán á los abogados de las partes, cuando en

autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Artículo 679.

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme á las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 680.

Los términos que establece este capítulo son improrrogables; á su vencimiento, cada una de las partes, y el tercer perjudicado tienen derecho á pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere á la pena de muerte, á la libertad, á algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ó á la consignación al servicio militar, el agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Públi-

co á pedir el sobreseimiento y al juez á dictarlo, aun sin pedimento de aquél.

Artículo 681.

Es aplicable al juicio de amparo lo prevenido en el artículo 3° de este Código.

Artículo 682.

En las actuaciones del juicio de amparo se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga, y en el que deba concluir. Si el término es de horas, se hará constar la hora en que comienza y la en que concluya.

Artículo 683.

En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso podrán hacerse verbalmente cuando se trate de ataques á la libertad personal, á la vida ó á alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Artículo 684.

Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

Artículo 685.

En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de espe-

cial pronunciamiento, que el relativo á la competencia de los jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En caso distipto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Artículo 386.

Los jueces de distrito deberán avisar á la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo.

Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

Artículo 687.

El amparo puede promoverse en cualquier día si se trata de la libertad individual. Cuando se trate de la vida ó de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cualquiera hora del día ó de la noche será útil para promover el amparo y tramitarlo hasta resolver sobre la suspensión del acto.

Artículo 688.

A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará á las prevenciones generales de este Código.

SECCIÓN II.

De la competencia.

Artículo 689.

Es juez competente el de distrito en cuya jurisdicción se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que

motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces á prevención será competente. Tratándose de resoluciones judiciales, es competente el juez de distrito del Estado ó Territorio en que aquellas se pronuncien.

Artículo 690.

En los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, para suspender el acto reclamado, en los términos prescritos en este capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro ó algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en donde no resida juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Artículo 691.

Son también competentes los jueces de paz, alcaldes ó conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera

instancia en los lugares donde no resida el de distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al juez de distrito que corresponda.

Artículo 692.

Cuando se promueva amparo contra jueces federales, se entablará la demanda ante el juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste y los suplentes, por su orden, si la violación se imputa á uno de los suplentes. Si en el lugar hubiere dos jueces propietarios de distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto á los suplentes y á la falta de jueces, se observarán los artículos 24 y 25 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el amparo se promueve contra uno de los magistrados de circuito, se entablará la demanda ante uno de los jueces de distrito que no corresponda al circuito de aquél, observándose en su caso los artículos 24 y 25 que acaban de citarse.

Artículo 693.

La Corte, en acuerdo pleno, calificará los impedimentos y excusas de los jueces de distrito, que ocurran en dicho juicio; revisará los incidentes sobre ejecución de sentencia y los demás que conforme á este capítulo admitan el recurso de revisión.

Artículo 694.

Las cuestiones de competencia

entre jueces de distrito, por motivos de un mismo amparo, se dirimirán del modo siguiente:

Cuando un juez de distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda para que este tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente, designando al juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso, á su abogado ó representante, una multa de diez á doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al juez competente.

SECCIÓN III.

De los impedimentos.

Artículo 695.

En los juicios de amparo no son recusables los ministros de la Supre-

ma Corte de Justicia ni los jueces de distrito; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer, en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta, ó dentro del segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes sus abogados ó representantes.

Aunque la autoridad ejecutora del acto reclamado no se constituye parte en el juicio, siempre será considerada como tal para los efectos de este inciso;

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio ó han pronunciado en él con calidad de juez ó magistrado ó aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo;

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Artículo 696.

La manifestación á que se refiere el artículo anterior, se hará ante la Suprema Corte.

Artículo 697.

Manifestada por el ministro ó juez la causa del impedimento, la Suprema Corte en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta calificará de plano la excusa admitiéndola ó desechándola.

Artículo 698.

Si alguna de las partes alega el impedimento, se pedirá desde luego informe al ministro ó juez aludidos,

quienes deberán rendirlo dentro de 24 horas, agregándose á este término el tiempo indispensable que invierta el correo en ida y vuelta en caso de tratarse de un juez que resida fuera de la capital de la República. Transcurrido dicho término, la Corte, en acuerdo pleno, resolverá lo que proceda si se ha confesado la causa ó no se ha rendido el informe. Si se niega, se otorgará un término de prueba que no excederá, en ningún caso, de cinco días, fenecidos los cuales, se resolverá admitiendo ó desechando la causa del impedimento.

Artículo 699.

Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un juez ó ministro, si se desechare, se impondrá á la parte que lo alegó, á su abogado ó representante, una multa que no exceda de cien pesos.

Artículo 700.

Cuando se manifestaren impedidos uno ó varios ministros, la Corte, teniendo en consideración la calidad de los impedimentos propuestos, resolverá el punto procurando que el Tribunal no quede incompleto.

Artículo 701.

El impedimento no inhabilita á los jueces para dictar el auto de suspensión, y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia, mientras la Corte no resuelva la excusa, excepto en el caso de la fracción II del artículo 695, en el que, desde la presentación de la demanda y sin

demora, el juez hará saber al promovente que ocurra al suplente ó á quien corresponda.

SECCIÓN IV.

De los casos de improcedencia.

Artículo 702.

El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal ó algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

a). Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

b). Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

c). Los actos del orden político y administrativo que no hubieren si-

do reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable;

d). El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar;

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado.

En los casos á que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;

IX. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

SECCIÓN V.

De la demanda de amparo.

Artículo 703.

La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute ó trate de ejecutar el acto que se reclama, ó contra la autoridad que lo

haya ordenado en los casos del artículo 668.

Artículo 704.

Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte ó alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cual es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad ó agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso á la queja.

Artículo 705.

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes á la fecha en que hizo la petición por telégrafo, y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

Artículo 706.

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por interpuesta la demanda y se impondrá una multa de diez á cien pesos al peticionario y á su abogado ó representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de

la libertad personal, ó de cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el juez estará obligado á hacer que la ratificación se lleve á cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta sobreseer ó pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda.

Artículo 707.

En los casos á que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado ó ésta procede de oficio, el juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda. En los amparos de carácter civil se pedirá el informe telegráfico á costa del peticionario.

SECCIÓN VI.

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 708.

La suspensión del acto reclamado procederá de oficio ó á petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo.

Artículo 709.

Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de la pena de muerte ó de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro

acto, que si llega á consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Artículo 710.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse á petición de parte y cuando sea procedente conforme á las siguientes disposiciones.

Artículo 711.

La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño ó perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio á tercero; el juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio.

Artículo 712.

La suspensión bajo de fianza á que se refiere el artículo anterior, cuando no se trata de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da á su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

Artículo 713.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar hasta donde sea posible, perjuicios á los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente ó el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto.

Artículo 714.

Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la secretaria del juzgado respectivo, se remita á la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita á revisión.

Artículo 715.

La suspensión de oficio en los casos del artículo 709, se decretará de

plano al recibirse el escrito de demanda ó la petición telegráfica relativa.

Artículo 716.

Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

Artículo 717.

Si el amparo se pide contra impuestos, multas ú otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Artículo 718.

Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del juez de distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo; ó bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente.

Artículo 719.

En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos que expresa este artículo, la cual será comunicada directamente al jefe ú oficial en cuyo poder se encuentre el consignado. Por la vía más violenta y por conducto de la secretaria de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que, si se concede el amparo, pueda ser restituido en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre.

Artículo 720.

El auto en que el juez conceda ó niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Artículo 721.

Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento á la resolución.

Artículo 722.

La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los jueces de distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y concretar

con la debida claridad en su resolución respectiva, el acto que ha de suspenderse.

Artículo 723.

Contra el acto del juez de distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercer perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad ó del Fisco.

Artículo 724.

El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

Artículo 725.

Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente á la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Aquella, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709 el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Artículo 726.

La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cin-

co días, contados desde que sean turnadas al ministro revisor, confirmando, revocando ó reformando el auto del juez.

Artículo 727.

Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

SECCIÓN VII.

De la substanciación del juicio

Artículo 728.

El juez, ante todo, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos é indudables de improcedencia, desechará aquella desde luego, sin suspender el acto reclamado.

Artículo 729.

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda ó no se manifestare con precisión en ella el acto ó actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el juez exigirá del quejoso la aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificación. Si dentro de este término no se hiciere la aclaración, el juez correrá traslado por igual plazo al agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá ó desechará la demanda dentro de las 24 horas subsecuentes. Si la demanda fuere desecheda, será revisable el auto.

Artículo 730.

Si el juez no encuentra motivos

de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación á la autoridad ejecutora del acto reclamado. Dicha autoridad lo rendirá dentro de tres días; pero si el juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días más, avisándolo así á la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

Á este oficio se acompañará una de las copias exigidas en el artículo 714, á no ser que la autoridad responsable tuviese ya conocimiento de la demanda con motivo del incidente de suspensión.

Artículo 731.

La circunstancia de no rendir el informe justificado, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías individuales; pero esta presunción cederá á las pruebas que resulten de autos.

Artículo 732.

Recibido el informe de la autoridad ó transcurrido el término en que debió haberse rendido, el agente del Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes, pedirá lo que corresponda conforme á derecho.

Artículo 733.

Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partés ó no se hubiere rendido el informe de que habla el artículo 730, se abrirá el juicio á

prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Artículo 734.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se considerarán además de los ocho días á que se refiere el artículo anterior, los que invierta el correo ordinario en ida y vuelta y otros tres días más.

En esta ampliación de término no puede rendirse sino la prueba que haya ameritado esa prórroga, y no se concederá en manera alguna cuando la prueba que se ofrezca hubiere de rendirse en el extranjero.

Artículo 735.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones. Los jueces desecharán de plano las que conforme á la segunda parte del artículo 743 no deban tomarse en consideración al pronunciar sentencia definitiva.

Artículo 736.

Las autoridades ó funcionarios tienen obligación de remitir con oportunidad copia de las constancias que señalen las partes ante el juez de distrito para presentarlas como pruebas. Estas constancias se designarán en el oficio en que se pidan; la copia será cotejada y autorizada por la autoridad á quien la pida el juez de distrito; y cuando ésta se niegue á cumplir las obligaciones que le impone el presente artículo, el juez ó la Corte en su caso, le impondrá de plano una multa de 25 á 300 pesos,

sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

Si se redarguye de falsa la copia, el juez mandará confrontarla en términos legales.

Artículo 737.

La copia á que se refiere el anterior artículo, será pedida precisamente por conducto del juez de distrito ante quien se siga el juicio de amparo, y se expedirá á costa de quien la pida, excepto en los amparos por actos contra la vida ó la libertad del hombre, ó por algún otro acto de los señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal; en estos casos se expedirán sin costo alguno para la parte agraviada.

Artículo 738.

Cuando la copia que se pida sea demasiado extensa y el juez entendiere que es notoriamente frívola ó impertinente, la denegará de plano. Cuando se trate de actuaciones concluidas, se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio á tercero; y concluido el amparo deberán ser devueltas á la autoridad ú oficina que las hubiere proporcionado.

Artículo 739.

Las pruebas se recibirán públicamente. Las partes y el tercer perjudicado tendrán derecho para imponerse de las escritas, y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, para hacerles las preguntas que estimen conducentes y para oponer las tachas que proceden

conforme á este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Artículo 740.

Concluido el término de prueba, se pondrá el expediente en la secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar. El agente del Ministerio Público debe alegar en todo caso.

Artículo 741.

Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para la revisión.

Artículo 742.

Las sentencias pronunciadas por los jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; y las proposiciones resolutivas de aquellas expresarán el acto ó actos contra los que se conceda un amparo. Queda, en consecuencia, prohibida la frase de: «se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja.»

Artículo 743.

En toda sentencia de amparo, se apreciará el acto reclamado tal cual aparezca probado ante la autoridad responsable.

Por consiguiente, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido pudiendo haberlas presentado ante la autoridad de referencia en su oportunidad, para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Artículo 744.

Siempre que los jueces de distrito declaren improcedente el amparo ó lo nieguen por haberse interpuesto sin motivo, impondrán á los promovedores, á sus representantes ó abogados, una multa que no baje de 10 ni exceda de 500 pesos. Aunque los jueces no hayan impuesto la multa, podrá imponerla la Suprema Corte aun en los casos de desistimiento del quejoso. Podrá también modificar ó declarar insubsistente la multa que se hubiese impuesto.

La multa á que se refiere este artículo, será siempre impuesta por el juez de distrito ó la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, á cualquiera de las partes que haya pedido término probatorio y no haya rendido prueba, ó la haya rendido inconducente.

Sólo la insolvencia comprobada en autos, podrá eximir del pago de estas multas.

Artículo 745.

Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni

aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 746.

Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro ú otros una conexión tal, que haga necesario ó conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión ó en varias continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos.

Las partes pueden pedir esta acumulación y la Corte resolverá lo que proceda en justicia.

SECCIÓN VIII.

Del sobreseimiento.

Artículo 747.

Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el actor se desiste de la demanda;

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse;

III. En los casos de improcedencia que ocurran ó aparezcan durante el juicio.

Artículo 748.

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Artículo 749.

El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

Artículo 750.

Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente á la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

SECCIÓN IX.

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Artículo 751.

Recibido el expediente en la Suprema Corte, el presidente de ésta señalará un término que no exceda de ocho días para que los interesados tomen apuntes en la secretaría respectiva y ésta haga su extracto, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas y de los alegatos presentados. En seguida, el mismo expediente pasará al estudio del ministro revisor, quien no puede detenerlo por más de diez días, para preparar el proyecto de sentencia de que ha de dar cuenta; y devuelto, el presidente señalará día en que ha de tener lugar la revisión, observándose para ésta riguroso orden cronológico en cada una de las secretarías.

Artículo 752.

El primer término señalado en el artículo anterior, es improrrogable para los interesados, quienes desde luego pueden presentar alegatos. El Tribunal Pleno, tratándose de negocios de libertad personal ó de otros urgentes, puede restringir los plazos ya señalados, así como respecto de expedientes muy voluminosos ó que contengan cuestiones difíciles, puede ampliar el segundo; pero de modo que después de esa prórroga la revisión no se demore más.

Artículo 753.

Al hacerse la revisión, la Suprema Corte puede con calidad de para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que se hayan cometido, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; en este caso señalará nuevo término para la revisión, al recibirse el expediente.

Artículo 754.

La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en tribunal Pleno, sin la concurrencia, cuando menos, de nueve de los ministros. En ella, el secretario dará cuenta de la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y del proyecto de sentencia del ministro revisor. En este acto, si alguno ó varios de los ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno ó dos turnos de la secretaría respectiva, permaneciendo entre tanto el

expediente en poder de ésta, á disposición de los ministros. Transcurrido el término fijado, se pondrá á discusión el negocio; y suficientemente discutido, á juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá á la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la resolución del juez de distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos ó se proponga en la discusión por alguno de los ministros alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto.

Artículo 755.

Inmediatamente después de la votación, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se concede, se niega ó se sobreseer respecto de él. Cuando el proyecto del ministro revisor fuese aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el Presidente designará el ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta así como el número de votos que haya habido en pro y en contra.

En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quien ha sido el ministro ponente.

Artículo 756.

La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado.

Artículo 757.

Cuando al revisar cualquier acto del juez de distrito, la Corte encontrare que no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho juez, lo consignará al tribunal de circuito competente.

Artículo 758.

Siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte, al tribunal competente.

Artículo 759.

La Suprema Corte de Justicia, y los jueces de distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

Artículo 760.

La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsa-

ble, el efecto del amparo será el de obligar á dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija

Artículo 761.

Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Artículo 762.

Las ejecutorias de amparo y los volós de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor.

SECCIÓN X.

Del amparo contra actos judiciales del orden civil.

Artículo 763.

El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución general de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. En este caso se observarán la tramitación y los requisitos establecidos en este Código para la substanciación y término del juicio de amparo.

Artículo 764.

Cuando en la iniciación ó en el

curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considerare agraviado por reputar violada en su persona ó intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:

I. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando á la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad, sean debidamente consideradas;

II. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación;

III. Que si en la iniciación ó en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado.

Artículo 765.

Para los efectos de las disposiciones de esta sección X, se deberá entender por actos judiciales del orden civil:

I. Toda resolución judicial de carácter civil dictada en juicios del mismo orden;

II. Toda resolución que, aunque dictada en juicio criminal, tenga por

objeto único la responsabilidad civil del acusado.

Artículo 766.

El acusador ó denunciante en un juicio del orden penal podrá intentar el juicio de amparo únicamente por inexacta aplicación de la ley contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil; la resolución que en dichos amparos se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hagan los tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado.

Artículo 767.

El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, á pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse á los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

Artículo 768.

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá llenar los requisitos siguientes:

I. Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute ó trate de ejecutar;

II. Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda;

III. Si se trata de inexacta aplicación de ley, deberá citarse la ley

aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley, fué aplicada con inexactitud; ó bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado, no se aplicó;

IV. En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado. Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional, para cuyo examen sea indispensable investigar previamente si se aplicó la ley con inexactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto á los requisitos exigidos en la fracción III y en la presente.

Artículo 769.

Si la demanda no llena los requisitos expresados en el artículo anterior, el juez procederá conforme á lo prevenido en el artículo 729 de este Código.

Artículo 770.

El auto del juez desechando una demanda por falta de los requisitos que señala esta sección, deberá precisamente expresar cuales son esos requisitos omitidos, á fin de que la parte pueda subsanarlos dentro del término hábil. El juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido á la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte al revisar el auto relativo.

Artículo 771.

Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admi-

sión de una demanda improcedente ó sin los requisitos legales; y si así lo hiciere, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuere éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda. En este caso, si el auto del juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente á la Corte para su revisión. Si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva. El agente del Ministerio Público y el juez, el primero para pedir, y el segundo para dictar su resolución, gozarán del término de veinticuatro horas improrrogables.

Artículo 772.

La personalidad en el juicio de amparo contra la resolución judicial de carácter civil, se acreditará en la forma que lo exija la ley local respectiva, en el juicio á que corresponda la resolución reclamada en el amparo, ó en la forma que este Código determina.

Artículo 773.

Las partes podrán pedir el término probatorio. El juez en su caso, y las partes en el suyo, deberán necesariamente fijar con toda claridad el hecho ó hechos que se vayan á probar. Las partes en el acto que se les notifique la concesión del término probatorio, si la notificación se hace personalmente, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se hace por medio de cédula, expresarán la clase de la prueba que van á rendir y fuera de ella ninguna otra será admisible.

Artículo 774.

La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Artículo 775.

La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, debera entablarse dentro de 15 días contados desde el siguiente al en que fuere notificado el quejoso. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán 90 días si residen en la República, y 180 si estuvieren fuera de ella. No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo, ó hubiesen señalado casa para las notificaciones.

Artículo 776.

Si la sentencia causa del amparo, no hubiese sido notificada y se prueba, en el curso del juicio, que el quejoso tuvo conocimiento de dicha sentencia, el término expresado en el artículo anterior, se computará desde la fecha en que se pruebe haber tenido el quejoso ese conocimiento.

SECCIÓN XI.

De la ejecución de las sentencias.

Artículo 777.

Pronunciada la ejecutoria, se de-

volverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. En casos urgentes en que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 778.

Si la sentencia se refiere á individuos pertenecientes al ejército por violación de la garantía de la libertad personal, la autoridad revisora dará aviso de lo substancial de la sentencia, por conducto de la Secretaria de Justicia á la de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento. Esto, sin perjuicio de que el juez de distrito remita la ejecutoria á dicha Secretaria de Guerra por conducto de la de Justicia.

Artículo 779.

El juez de distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, ó en vía de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Cuando á pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, el juez procederá como lo previene el artículo 479.

Artículo 780.

Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas ó proceder ilegal, de la autoridad responsable, ó de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso á la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva para que procedan conforme á sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.

Artículo 781.

Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual ó por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse archivar por el juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada.

Artículo 782.

Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno ó algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.

Artículo 783.

Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyere que el juez de distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725.

Artículo 784.

El que se considere perjudicado por exeso ó defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al juez del distrito, si se trata de la autoridad responsable.

SECCIÓN XII.**De la Jurisprudencia de la Corte****Artículo 785.**

La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787.

La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria.

Artículo 788.

Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada jurisprudencia.

SECCIÓN XIII.**De la responsabilidad de los juicios de amparo.****Artículo 789.**

Los jueces de distrito son responsables en los juicios de amparo, por los delitos que cometan, ya en la substanciación, ya en las sentencias de los juicios, en los términos que lo define y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, al

tratar de la respõnsabilidad de funcionarios públicos y este capítulo en los casos que tiene previstos.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables cuando infrinjan la presente ley, en los términos de la reglamentaria de 3 de noviembre de 1870.

Artículo 790.

El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condena-ción á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de 1 á 6 años de prisión. Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia ó descuido, el juez podrá ser suspendido en su empleo por un término que no excederá de 6 meses.

Artículo 791.

El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad de 3 meses á un año; si ha obrado únicamente por negligencia ó descuido, podrá ser suspendido en su empleo por un término que no exceda de seis meses.

Artículo 792.

El juez que excarcele á un preso en contra de lo prevenido en el artículo 718, será destituido de su empleo. Si de las diligencias del proceso aparece que con el hecho expresado cometió algún otro delito, sufrirá además las penas que para él designe el Código Penal.

Artículo 793.

El juez que no dé curso oportuno á la petición de que hablan los artículos 724, 725, 783 y 784, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso en su empleo por un término que no exceda de tres meses.

Artículo 794.

La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al juez de distrito, se castigará con suspensión de empleo de 1 á tres meses, quedando, además, el juez obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 795.

La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

Artículo 796.

La infracción de los artículos de este capítulo que no tenga pena señalada, se castigará por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 hasta 500 pesos.
- III. Suspensión de empleo desde 3 hasta 30 días.

Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el tribunal competente en los términos que para los demás casos

de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá procederse contra ellos por consignación de la Suprema Corte.

TÍTULO III.

De la jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 797.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los jueces de distrito con intervención del Ministerio Público.

Artículo 798.

Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Artículo 799.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 800.

Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Artículo 801.

Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto, y se substanciará la controversia

con los trámites establecidos por el juicio que corresponda.

Artículo 802.

Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Ministerio Público, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

Artículo 803.

Si del examen que haga el Ministerio Público apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el juez procederá como está prevenido en el artículo 799 y si dicha persona se opone se cumplirá lo dispuesto por el artículo 801.

Artículo 804.

Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal.

Artículo 805.

Terminadas las diligencias sin oposición de tercero, ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente, ó se mandarán protocolizar si éste lo pidiere.

Artículo 806.

Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Artículo 807.

No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II.

De las diligencias que promueva la autoridad administrativa.

Artículo 808.

La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del Ministerio Público.

Artículo 809.

En esta clase de diligencias, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observarán las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trate.

CAPITULO III.

De las diligencias que se promuevan por los particulares.

Artículo 810.

Los jueces de distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares, siempre que ellas estén autorizadas por una ley federal.

Artículo 811.

El Ministerio Público presenciará las declaraciones y podrá repreguntar y tachar á los testigos en los términos prevenidos por la jurisdicción contenciosa.

Artículo 812.

Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario ni del

Ministerio Público, el promovente debe presentar, otros dos que sean conocidos y que abonen á los primeros.

TRANSITORIOS.

Artículo 1°.

Este Código comenzará á regir el 5 de febrero del año de 1909.

Artículo 2°.

El recurso de casación que se interponga antes de la expresada fecha, se regirá por el Código de 6 de octubre de 1897.

Artículo 3°.

Los términos pendientes en 5 de febrero de 1909, se computarán conforme á la ley que se reforma.

Artículo 4°.

Quedan derogadas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, anteriores á esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de diciembre de 1908.—

PORFIRIO DIAZ.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 26 de 1908.

FERNÁNDEZ

Promulgado ya el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con la autorización que, para reformar el anterior, otorgó al Ejecutivo el decreto de fecha 24 de mayo de 1906, quedaba solamente por cumplir la disposición del decreto de fecha 13 de diciembre de 1907, que al prorrogar el plazo de aquella facultad, ordenó se diera cuenta del uso que de ella se hubiere hecho, en el periodo de sesiones inmediato á la expedición de dicho Código. La mejor y cabal cuenta de aquel uso no puede ser otra que dar á conocer los motivos y razones que se tuvieron presentes para acordar las modificaciones, supresiones y adiciones que se han hecho al Código anterior, fundiendo en un solo principio el elemento racional y el histórico, y justificando, al contraste de las disposiciones precedentes, las novedades de la reforma.

Acatando así la prevención del último decreto mencionado, el C. Presidente de la República ha tenido á bien rendir al H. Congreso de la Unión, por conducto de esta Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, el informe siguiente:

Si Códigos seculares han sufrido indispensables reformas en su funcionamiento, en el transcurso más ó menos dilatado de los tiempos, por cuanto la aplicación de alguno de sus preceptos impedía una recta administración de justicia, ya porque le causaba demora, ya porque ponían algún otro trastorno en ella, con tan-